

**INTERPONEN AMPARO COLECTIVO.**

**SE DECRETE CAUTELAR**

Señores Jueces de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación:

**Natalia Machaín**, en mi calidad de Directora Ejecutiva y apoderada de la **Fundación Greenpeace Argentina**, con domicilio real en la calle Zabala 3873 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y en representación de la especie ***YAGUARETÉ (Panthera onca) que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino***, ambos con el patrocinio letrado del abogado **Enrique Viale**, abogado (T° 76, F° 204 CPACF), domicilio electrónico (23-24313782-9), constituyendo el domicilio en la Av. Medrano 701, Piso 9° dto. "27" de la Ciudad de Buenos Aires y el electrónico en el indicado precedentemente a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**1. Personería**

Acreditamos la personería de la *Fundación Greenpeace Argentina* con las copias de los poderes y demás documentación que se adjuntan al presente, las que declaramos bajo juramento ser fieles a sus originales y encontrarse vigentes

La representación de la especie *Yaguareté (Panthera onca) que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino* la acreditamos en los acápites siguientes.

**2. OBJETO**

En representación de la especie **YAGUARETÉ** que habita la **ecorregión del Gran Chaco argentino, especie integrante de la Naturaleza (conformada por menos de 20 sujetos vulnerables)**, y, en subsidio, en ejercicio de la personería y representación invocada de la Fundación Greenpeace Argentina, interponemos la presente acción de amparo (Conf. Arts. 41, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) contra las Provincias de **Salta**, domiciliada en la Av. Los Incas s/n, Centro Cívico Grand Bourg, ciudad de Salta; de **Chaco**, domiciliada en calle Marcelo T. De Alvear N° 145 de la Ciudad de Resistencia; de **Formosa**, domiciliada en calle Belgrano 878 de la ciudad de Formosa; de **Santiago del Estero**, domiciliada en Avenida Rivadavia (Norte) 550 de la ciudad de Santiago del Estero; y contra el **Estado Nacional** domiciliado en Balcarce 50 (CABA), y la **Administración de Parques Nacionales (APN)**, domiciliado en la calle Carlos Pellegrini 657 (CABA), a efectos de que:

- Se ordene a los demandados la efectiva conservación y preservación del hábitat de la especie Yaguararé en la ecorregión del Gran Chaco Argentino que permita que dicha especie pueda seguir existiendo, gozar de sus ecosistemas, manteniendo sus planes de vida, salud, bienestar, alimentación, libertad, reproducción y seguridad de los últimos menos de 20 sujetos vulnerables, especialmente:
  - a) Se establezca judicialmente la obligación de “Deforestación Cero” en los territorios que habita la especie Yaguararé en la ecorregión del Gran Chaco argentino, entendiéndose por tal la no autorización de desmontes (cambio de uso de suelo) y proyectos de ganadería intensiva en dichas áreas, independientemente de las zonificaciones y limitantes establecidas por los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos de las provincias de Salta, Santiago del Estero, Formosa y Chaco.
  - b) Se ordene la conservación integral de los corredores biológicos del Gran Chaco argentino prohibiéndose allí toda deforestación, fragmentación y

degradación para permitir el normal desarrollo de la vida de los últimos menos de 20 ejemplares de Yaguetés existentes en la ecorregión del Gran Chaco argentino.

- c) Se prohíban en las provincias demandadas las recategorizaciones, que supongan una regresión ambiental, de zonificaciones establecidas por los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos.
- d) Se ordene al Gobierno Nacional la plena y total disposición de los fondos presupuestarios legales establecidos en el Capítulo 11 de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el Presupuesto Nacional (Ley 26.331).
- e) Se ordene a la Administración de Parques Nacionales (APN) disponga las medidas conducentes para la realización de un Plan de Manejo sobre el Yagueté, como lo dispone la Ley Nacional Nº 25.463 que lo declara Monumento Natural Nacional, que sea conforme a la calidad de sujeto de derecho, respetando sus derechos fundamentales y asegurando fuertes restricciones al uso del territorio del yagueté en función de asegurar su supervivencia y normal desenvolvimiento de vida y reproducción. Para esos fines se ordene, entre otras cosas, que la APN adopte, y coordine con organismos nacionales y provinciales, la ejecución de planes de protección y manejo de los territorios que habita el yagueté en la ecorregión del Bosque Chaqueño, prohibiendo en los mismos la autorización de desmontes (cambio de uso de suelo) y de actividad de ganadería intensiva.
- f) Se ordene la retrocesión de las recategorizaciones de la zonificación establecida en los OTBN ya realizadas en las provincias de Chaco y Salta que provocaron una regresión en materia de protección ambiental y atentan contra el hábitat, vida y supervivencia de la especie YAGUARETÉ de la ecorregión del Gran Chaco argentino.

## **Medida Cautelar**

Con carácter de urgente, previo a todo trámite e inaudita parte, se dicte una medida cautelar disponiendo, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos:

- a) La suspensión de todo desmonte para agricultura, ganadería o de toda otra actividad, en zonas o áreas que hayan sido objeto de recategorización de zonificación alterando las Categoría I (roja) y Categoría II (amarilla) que les habían sido asignadas en los Ordenamientos Territoriales de Bosque Nativo (OTBT) en las provincias demandadas.
- b) La suspensión de cualquier autorización de actividad ganadera intensiva, incluyendo el “manejo silvopastoril” y “Manejo de Bosques con Ganadería Integrada” en zonas Categoría I (roja) y Categoría II (amarilla) en las provincias demandadas, exceptuadas de esta suspensión la pequeña ganadería realizada por pequeños productores rurales e indígenas en la Categoría II – Amarillo.
- c) La prohibición de la realización de nuevas recategorizaciones de zonificaciones establecidas en los Ordenamientos Territoriales de Bosque Nativo (OTBN) que supongan una regresión ambiental en las provincias demandadas.
- d) La suspensión de toda actividad de desmonte, agricultura o ganadería en zona de corredores biológicos de conservación en las provincias demandadas, prohibiéndose allí toda deforestación, fragmentación y degradación para permitir el normal desarrollo de la vida de los últimos menos de 20 ejemplares de Yaguaretés del Gran Chaco argentino.

Lo peticionado en el presente amparo resulta procedente puesto que las acciones y omisiones, detalladas en la presente demanda, resultan inconstitucionales por ser manifiestamente contrarios e incompatibles con las previsiones constitucionales y convencionales de orden local, nacional e internacional (CN art. 41 y art.75 inc. 22) y violatorios de los principios de progresividad y no regresividad previstos en dichas normas constitucionales y en el art. 4 de la ley general del ambiente (25.675) de orden público (art. 3); dado que disminuyen la protección ambiental de los bosques nativos de la Ecorregión del Gran Chaco argentino, hábitat del Yaguareté, accionante en la presente acción.

Todo ello, con costas a cargo de los demandados y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación desarrollamos.

### **3.-ANTECEDENTES**

#### **3.1.-El estado de los Bosques Nativos en el Gran Chaco Argentino.**

Los bosques nativos concentran más de la mitad de la biodiversidad terrestre del planeta. Los bosques nativos son parte fundamental del hábitat natural de la especie Yaguareté, accionante en la presente acción como parte integrante de la Naturaleza. Pero los Bosques no solo son hogar y sustento de las especies animales y vegetales que (con) viven en ella, sino también del ser humano que se provee de allí de alimentos, materias primas y medicinas para su vida. Además juegan un papel fundamental en la regulación climática, el mantenimiento de las fuentes y caudales de agua y la conservación de los suelos.

La pérdida y degradación de los bosques nativos es uno de los principales problemas ambientales a nivel mundial. Un informe reciente de la

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ubicó a Argentina entre los diez países que más desmontaron durante los últimos 25 años, con una pérdida total que supera los 7 millones de hectáreas, y una tasa promedio de 300.000 ha por año (FAO, 2012, 2016).

La importancia mundial de la problemática de la pérdida y degradación de los bosques nativos se refleja en la Agenda 2030, establecida en el marco de las Naciones Unidas, que incluye entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS4) el objetivo 15 referido a la protección y usos sostenible de los ecosistemas terrestres<sup>1</sup>.

En Argentina, durante los últimos 35 años se perdieron 12 millones de hectáreas de zonas boscosas en la ecorregión chaqueña, lo que significa aproximadamente un 20% de sus ecosistemas naturales. La mayor proporción de esta transformación ocurrió durante los últimos quince años y se concentró principalmente en las provincias de Chaco, Formosa, Salta y Santiago del Estero<sup>2</sup>. **Así el Gran Chaco, una de las principales ecorregiones del país, se encuentra seriamente amenazado y es uno de los sitios con mayor deforestación del mundo y niveles más altos de degradación.**

En el año 2006 publicamos desde Greenpeace la primera parte del informe “Desmontes S.A.” donde señalamos a algunos de los responsables de la deforestación y coadyuvamos para la sanción de una ley nacional que suspendiera los desmontes para avanzar en una planificación participativa y sustentable de los bosques nativos.

---

<sup>1</sup><http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

<sup>2</sup> Vallejos, M., Volante, J.N, Mosciaro, M.J., Vale, M.L. Vale, Bustamante, M.L., Paruelo, J.M. 2015. Dynamics of the natural cover transformation in the Dry Chaco ecoregion: A plot level geo-database from 1976 to 2012. Journal of AridEnvironment 123 (2015) 3-11.

Provincias	Superficie deforestada (ha) Período 1998-2002	Superficie deforestada (ha) Período 2002-2006 <i>Preliminar</i>
CATAMARCA	33.198	18.650
CHACO	117.974	127.491
CÓRDOBA	122.798	93.930
FORMOSA	19.977	30.296
JUJUY	6.174	45.700
LA PAMPA	6.156	Sin datos, no finalizado
MISIONES	67.233	62.412
SALTA	194.389	414.934
SAN LUIS	21.837	Sin datos, no finalizado
SANTA FE	20.737	11.327
SANTIAGO DEL ESTERO	306.055	515.228
TUCUMÁN	22.171	36.900
TOTAL	938.699	1.356.868

**Argentina. Superficie deforestada por provincias**

La sanción, a fines de 2007, de la **Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos (26.331)** fue un logro sin precedentes en materia ambiental y un ejemplo de la importancia de la participación de la sociedad civil, que influyó sobre el Congreso Nacional mediante un millón y medio de firmas. No obstante, **a más de diez años de su aprobación, su efectiva implementación enfrenta dificultades que deben ser resueltas de manera urgente.**

En el año 2014 desde Greenpeace publicamos la segunda parte del informe “Desmontes S.A.”, donde detallamos que, a pedido de los titulares de las fincas, el gobierno de la provincia de Salta realizaba cambios de zonificación prediales y autorizaba desmontes en áreas protegidas. A fines de ese año se derogaron los decretos que permitían esta ilegalidad, tras el reclamo de más de cien organizaciones sociales, especialistas y académicos; y el rechazo de varios organismos nacionales.

En la tercera parte del informe “Desmontes S.A.”, publicada en 2016, publicamos un “mapa del delito forestal”, y detallamos algunas de las formas

mediante las cuales empresarios y gobiernos violan impunemente la Ley Nacional de Bosques en varias provincias, lo que demuestra la necesidad de que se considere a la deforestación ilegal como lo que realmente es: un crimen.

Provincia	Pérdida de Tierras Forestales y de Otras Tierras Forestales por período (ha)						
	2007	2008-2011	2012-2013	2014	2015	2016	2017
Buenos Aires	236	396	1.668	31	43	299	528
Catamarca	9.571	12.163	6.873	272	664	3.184	2.120
Chaco	71.552	110.889	107.145	19.350	22.797	29.383	43.780
Córdoba	31.255	39.936	5.048	2.038	679	350	935
Corrientes	1.137	4.111	1.480	990	600	0	31
Entre Ríos	42.856	51.987	23.166	5.853	5.866	2.370	2.818
Formosa	44.737	129.603	96.775	25.476	19.324	29.521	23.086
Jujuy	1.826	14.843	9.082	1.492	2.032	623	1.341
La Pampa	2.643	3.164	1.504	8.040	5.357	3.890	10.925
La Rioja	6.289	25.683	17.571	7.298	10.893	14.242	3.933
Misiones	16.989	21.406	5.614	1.011	969	1.001	3.418
Salta	204.697	236.246	213.327	57.396	39.635	24.916	20.465
San Juan	0	79	765	0	0	0	0
San Luis	30.751	79.151	25.268	9.462	10.502	12.358	19.911
Santa Fe	9.580	11.692	5.397	1.958	1.700	539	1.139
Santiago del Estero	247.479	453.551	172.058	48.623	34.974	33.004	36.988
Tucumán	6.871	18.467	14.187	1.330	844	171	1.221
<b>Total</b>	<b>728.469</b>	<b>1.213.367</b>	<b>706.928</b>	<b>190.620</b>	<b>156.879</b>	<b>155.851</b>	<b>172.639</b>

**El 80% de la deforestación de todo el país se concentra en cuatro provincias del norte que conforman la ecorregión del Gran Chaco argentino: Santiago del Estero, Salta, Chaco y Formosa, todas aquí demandadas;** y la principal causa es el avance de la frontera agropecuaria (soja transgénica y ganadería intensiva).

La sanción de la **Ley Nacional de Bosques (26.331)**, en noviembre de 2007, estableció una moratoria a nuevos permisos de desmontes hasta que cada provincia realice el *Ordenamiento Territorial de sus Bosques Nativos* (OTBN)<sup>3</sup> en forma participativa, tras evaluar diez criterios ambientales, económicos y sociales.

---

<sup>3</sup> El OTBN debe clasificar a los bosques nativos de cada provincia en: Categoría I - rojo (reserva, no permite desmonte ni aprovechamiento, permite turismo e investigación científica), Categoría II – amarillo (no permite desmonte, permite aprovechamiento sustentable) y Categoría III – verde (permite desmonte previo Estudio de Impacto Ambiental y audiencia pública).

Pero a pesar de esta norma el panorama es desolador: la propia Secretaría de Ambiente de la Nación estima que entre 1990 y 2014 se perdieron 7.226.000 hectáreas de bosques en todo el país (una superficie similar a la de Holanda y Bélgica)<sup>4</sup> y el proceso continúa sin control.

Provincia	Pérdida de Tierras Forestales y de Otras Tierras Forestales por periodo (ha)					
	2007	2008-2011	2012-2013	2014	2015	2016
Catamarca	9.571	12.163	6.873	272	664	3.184
Chaco	71.552	110.889	107.145	19.350	22.797	28.756
Córdoba	31.255	39.936	5.048	2.038	679	350
Corrientes	1.137	4.111	1.480	990	600	0
Entre Ríos	42.856	51.987	23.166	5.853	5.866	2.370
Formosa	44.737	129.603	96.776	25.476	19.324	21.531
Jujuy	1.826	14.843	9.082	1.492	3.143	623
La Pampa	2.643	3.164	1.504	8.040	5.357	3.890
La Rioja	6.289	25.683	17.571	7.298	10.893	14.242
Misiones	16.989	21.406	5.614	1.011	969	1.001
Salta	204.697	236.246	213.326	57.396	39.635	21.202
San Juan	0	79	765	0	0	0
San Luis	30.751	79.151	25.268	9.462	10.502	12.358
Santa Fe	9.580	11.692	5397	1.958	1.700	539
Santiago del Estero	247.479	453.551	172.058	48.623	34.974	26.256
Tucumán	6.871	18467	14.187	13.30	844	171
<b>Total</b>	<b>728.233</b>	<b>1.212.971</b>	<b>705.260</b>	<b>190.589</b>	<b>157.947</b>	<b>136.473</b>

Fuente: Secretaría de Ambiente de Argentina

### **3.2.-El Hábitat y estado del YAGUARETÉ**

El yaguareté (*Panthera onca*) es el felino más grande de América, y el tercero del mundo, luego del tigre asiático (*Panthera tigris*) y del león (*Panthera leo*). Mide entre 150 y 180 cm de largo, a lo que hay que agregarle los 70 a 90 cm que mide su cola. Alcanza una altura de entre 65 a 80 cm y su peso habitualmente ronda los 70 a 90 kg, llegando en ocasiones hasta los 135 kg.

Es el predador más importante (puede recorrer diariamente hasta 11 Km), por lo que se alimenta de casi cualquier especie que habite en su

<sup>4</sup>[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan\\_de\\_accion\\_nacional\\_de\\_bosques\\_y\\_cambio\\_climatico\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_de_accion_nacional_de_bosques_y_cambio_climatico_0.pdf)

territorio, como tapires, pecaríes, corzuelas, carpinchos, yacarés, armadillos, serpientes, tortugas, aves y monos.<sup>5</sup>

Su imponente figura, su fuerza y su temple lo han convertido en una especie de **gran valor cultural y espiritual para los pueblos que habitaron y habitan el continente americano.**

El yaguareté se distribuía desde el sur de los Estados Unidos hasta el norte de la Patagonia Argentina, a lo largo de casi todos los ambientes con excepción de las regiones extremadamente áridas o de mayores altitudes. Hoy ya no es tan sencillo encontrar al yaguareté: prácticamente ha desaparecido de sus extremos norte y sur, como también en la mayor parte de las áreas densamente pobladas, y muchas de sus poblaciones se encuentran seriamente amenazadas.

Los científicos estiman que los jaguares ocupan menos del 50% de su distribución original, **y en Argentina este proceso de retracción fue el más extremo, en donde en los últimos dos siglos quedó recluido a un 5% de la superficie original.**<sup>6</sup>

La población de Yaguareté perteneciente a la ecorregión del Gran Chaco argentino es la que está en mayor estado crítico del país.

---

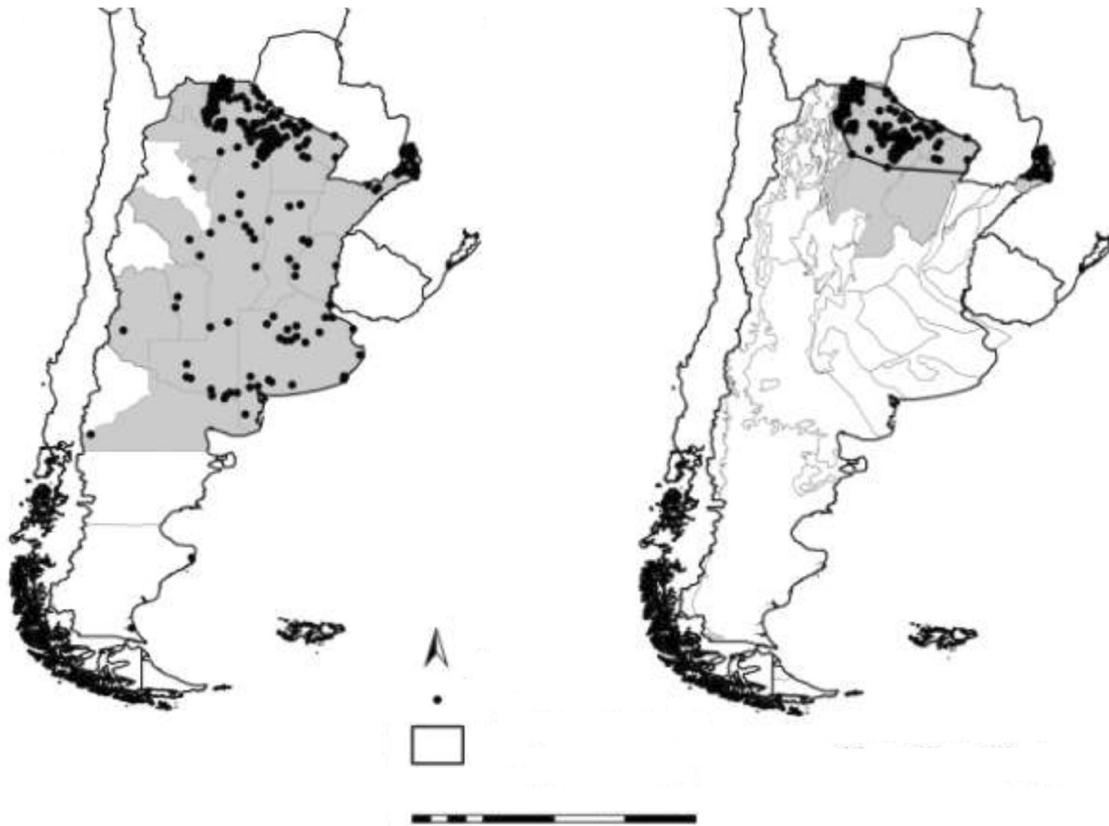
<sup>5</sup> <https://www.redyaguarete.org.ar/>

<sup>6</sup> <http://proyectoaguarete.com.ar/>

Cuyckens, G. A. E., Perovic, P. G. & Herrán, M., 2017. Living on the edge: regional distribution and retracting range of the jaguar. Animal Biodiversity and Conservation [http://abc.museocienciasjournals.cat/files/ABC\\_40-1\\_pp\\_71-86-web.pdf](http://abc.museocienciasjournals.cat/files/ABC_40-1_pp_71-86-web.pdf)

**Registros de presencia histórica (entre 1741 y 2011) y actual (entre 1994 y 2011) y rango**

**de distribución del jaguar en Argentina**



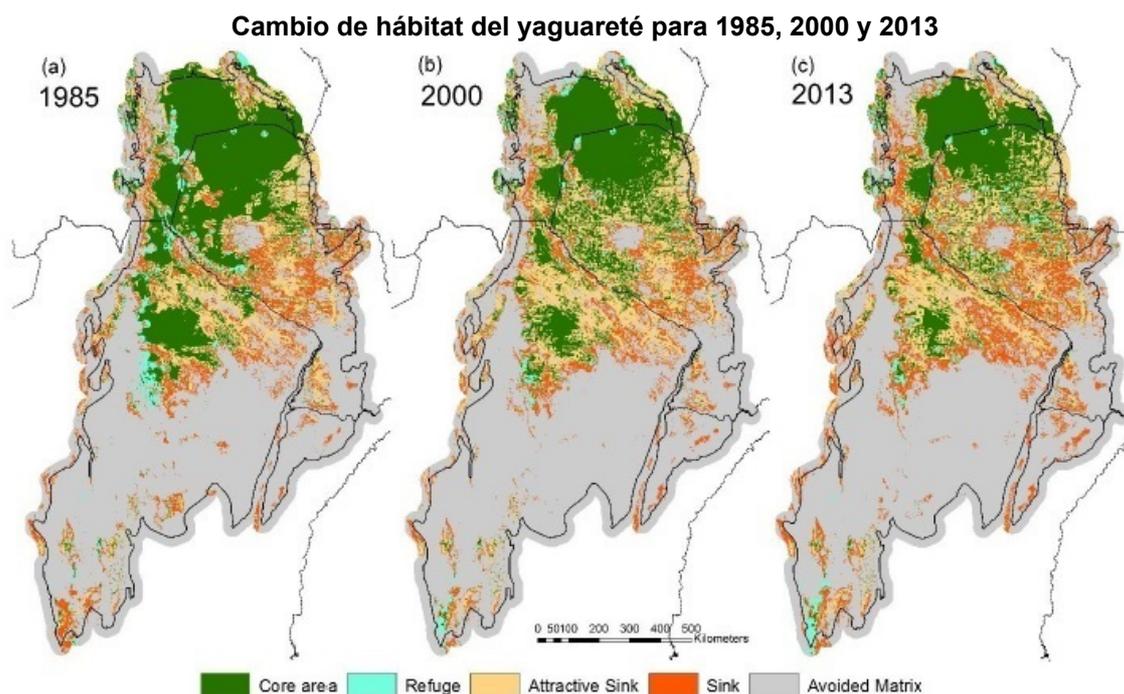
Fuente: Cuyckens, G. A. E., Perovic, P. G. & Herrán, M., 2017. Living on the edge: regional distribution and retracting range of the jaguar. *Animal Biodiversity and Conservation*

Los yaguaretés del Gran Chaco argentino dependen de territorios muy grandes (400-2.900 km<sup>2</sup>), y **su disminución puso a la especie al borde de la extinción en la región**. La deforestación ha sido desenfundada en las últimas dos décadas, debido principalmente a la expansión de la ganadería a gran escala y de los cultivos agroindustriales, como la soja u otros.

Entre 1985 y 2013, más del 20% de los bosques de la ecoregión del Gran Chaco (142.000 km<sup>2</sup>) fueron convertidos en pastizales y tierras de cultivo, reduciendo su biodiversidad, particularmente de los mamíferos más grandes. A su vez, los grandes depredadores del Chaco, especialmente el jaguar y el puma, son a menudo también cazados, principalmente por ganaderos, debido al riesgo -real o percibido- de ataques al ganado.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Alfredo Romero-Muñoz. Habitat loss and overhunting synergistically drive the extirpation of jaguars from the Gran Chaco.  
<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/ddi.12843>



Cambio de hábitat de fuente/fregadero para jaguares para (a) 1985, (b) 2000 y (c) 2013 en la ecorregión del Gran Chaco. La leyenda de las categorías de hábitat y la escala se aplican a los tres mapas. (Traducción del Inglés: *Core área* = área núcleo, *refuge* = refugio, *attractive sink* = sumidero atractivo, *sink* = sumidero, *avoided matrix* = matriz evitada)

Fuente: Alfredo Romero-Muñoz. Habitat loss and overhunting synergistically drive the extirpation of jaguars from the Gran Chaco.

El área núcleo del Yagareté se contrajo 82,400 km<sup>2</sup> entre 1985 y 2013 a medida que la pérdida de hábitat y el riesgo de caza se expandieron sobre el gran Chaco.

Considerando que toda la región chaqueña era un hábitat adecuado hasta el siglo 18, los yagaretés perdieron el 77% de las áreas núcleo para 1985 y el 85% para 2013 (unos 920,000 km<sup>2</sup>).<sup>8</sup>

Es una de las pocas especies de la fauna argentina que **ha sido declarada como Monumento Natural Nacional por la Ley N° 25.463**, del año

<sup>8</sup> Alfredo Romero-Muñoz. Habitat loss and overhunting synergistically drive the extirpation of jaguars from the Gran Chaco. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/ddi.12843>

2001. Esta norma establece que la Administración de Parques Nacionales y la Dirección de Fauna Silvestre de la Nación deben implementar un plan de manejo que asegure su supervivencia. Además es Monumento Natural Provincial en las provincias de Chaco, Salta, Formosa y Misiones.

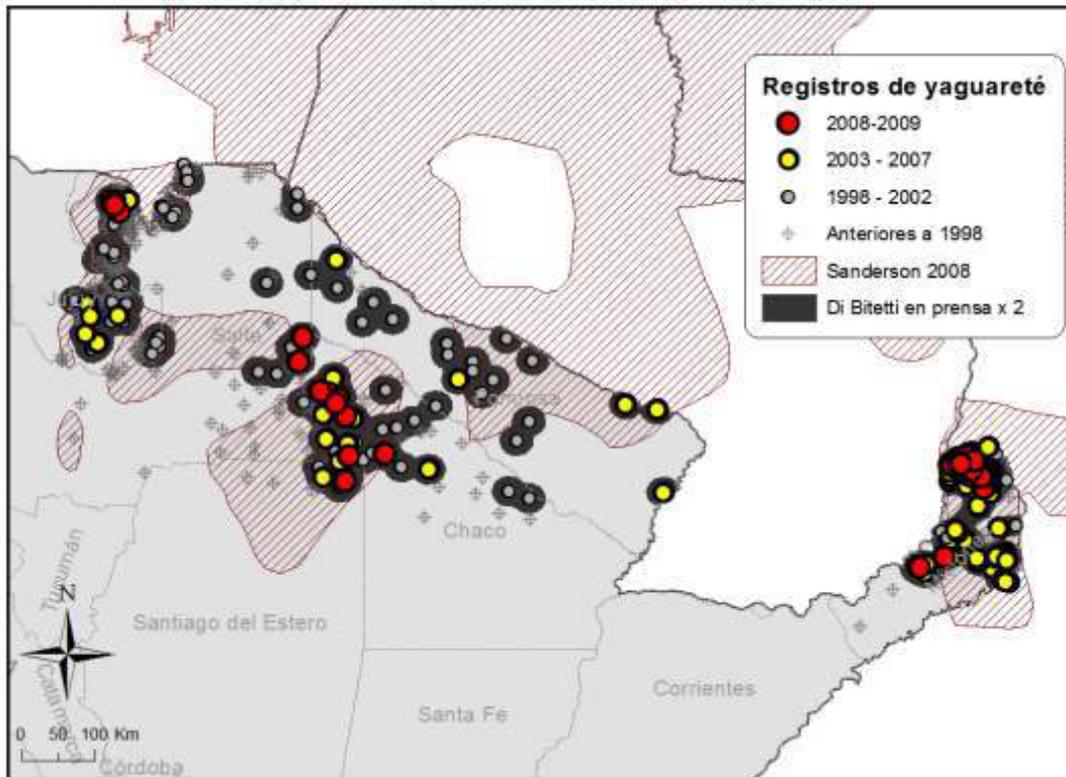
Para la Secretaría de Ambiente de la Nación la **especie posee la categorización nacional “En Peligro” según resolución 1030/2004**. En el Libro Rojo de Mamíferos de Argentina la especie se encontraba categorizada como “En Peligro de Extinción” pero **fue recategorizada a “Críticamente Amenazada” en la revisión realizada en el año 2012**, atento que la población argentina de yagaretés se redujo en más de un 80% en las últimas tres generaciones y las causas de esta declinación persisten.

La población estimada para toda la Argentina rondaría los 250 individuos (aproximadamente 160 individuos en la Selva de Yungas, alrededor de 80 en la Selva Paranaense, y **menos de 20 en la región del Gran Chaco**). La población chaqueña se encuentra aislada de las otras dos presentes en la Argentina y se ha producido una importante disminución poblacional en los últimos diez años, desapareciendo la especie de zonas en las que había sido reportada.<sup>9</sup>

#### **Distribución reciente del yagareté en la Argentina**

---

<sup>9</sup> Plan de Emergencia para la Conservación del Yagareté en el Gran Chaco Argentino Rocío Palacios (editora). Administración de Parques Nacionales. Dirección Regional NEA. 2017 <https://drive.google.com/file/d/0Bzx09nScu5rAZk1VU3VURWNLQjQ/view>



. Fuente: Di Bitetti et al, 2015.

Las poblaciones remanentes de yaguaretés están asociadas a la presencia de áreas protegidas o de zonas inundables con baja densidad humana y poca deforestación. **Estudios científicos detectaron una enorme disminución poblacional en la ecorregión del Chaco argentino, con probabilidad de extinción en algunas zonas.** Además de la presión de caza, la mayor amenaza para la conservación del yaguareté es la disminución de la calidad ambiental y la fragmentación y pérdida de grandes superficies de bosques provocadas por el avance de la frontera agrícola-ganadera.<sup>10</sup>

La creciente actividad ganadera y agrícola en la región de los últimos 20 años ha favorecido la apertura de nuevos caminos vehiculares que brindan mayor accesibilidad a la zona para la entrada de cazadores y ha producido un aumento en los desmontes de grandes superficies de bosques para la plantación de pasturas forrajeras exóticas o para la cría intensiva de ganado vacuno.

<sup>10</sup> Ibidem.

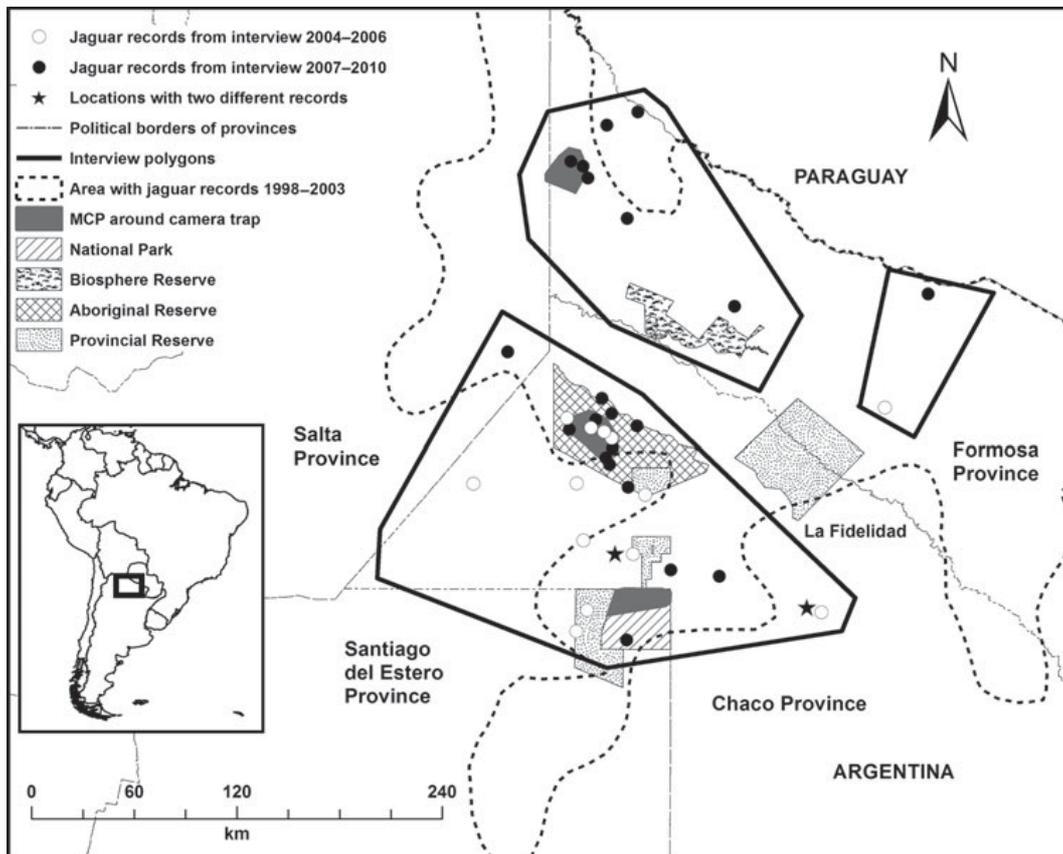
**Lamentablemente estas actividades están provocando un grave deterioro ambiental de los bosques chaqueños, lo cual está haciendo peligrar a las poblaciones del yaguareté, por la destrucción de su hábitat en esta importante ecorregión.**

**Si los ecosistemas ocupados por poblaciones estables de yaguareté siguen disminuyendo a este ritmo, la especie podría extinguirse en el Chaco argentino en pocos años. <sup>11</sup>**

#### **Presencia de Yaguaretés en región chaqueña de Argentina 2004-2010**

---

<sup>11</sup> Quiroga, V. et al. Critical population status of the jaguar *Panthera onca* in the Argentine Chaco: camera-trap surveys suggest recent collapse and imminent regional extinction.  
<https://www.caja-pdf.es/2015/01/29/quiroga-et-al-2014-jaguar-in-argentinean-chaco-oryx/>



Fuente: Quiroga, V. et al. Critical population status of the jaguar *Panthera onca* in the Argentine Chaco: camera-trap surveys suggest recent collapse and imminent regional extinction.

**A pesar de su estado crítico, los especialistas estiman que aproximadamente 81.000 km<sup>2</sup> de la región chaqueña semiárida de Argentina aún tendría potencialidad para albergar al yaguareté, superficie que se encuentra en la porción norte de la región, donde aún quedan registros de menos de 10 años de antigüedad. Esta porción de territorio cuenta con solo siete áreas protegidas, poco implementadas, las cuales representan solamente el 6% de la superficie de la región.<sup>12</sup>**

La FAO estima que, entre 1990 y 2005, el 45% de la deforestación de Argentina se produjo por el avance de la ganadería.<sup>13</sup>

<sup>12</sup>Quiroga, V. et al. Critical population status of the jaguar *Panthera onca* in the Argentine Chaco: camera-trap surveys suggest recent collapse and imminent regional extinction.

<https://www.caja-pdf.es/2015/01/29/quiroga-et-al-2014-jaguar-in-argentinean-chaco-oryx/>

<sup>13</sup><http://www.fao.org/3/a-i4793e.pdf>

En ese sentido, la Secretaría de Ambiente de Argentina advierte que *“la actividad ganadera fue desplazada hacia áreas marginales de la propia región Pampeana, hecho que desencadenó, por parte de productores y empresas agropecuarias de esta región, la búsqueda de nuevas tierras, encontrando en el Parque Chaqueño áreas apropiadas gracias a la incorporación de pasturas megatérmicas de alta productividad y resistentes a la sequía. En virtud de que la expansión de la agricultura y de la ganadería en el Parque Chaqueño se produjo principalmente sobre tierras ocupadas con bosques, se han registrado procesos de deforestación de amplias extensiones, principalmente en las provincias de Salta y Santiago del Estero y, en menor medida, en las de Chaco y Formosa”*.<sup>14</sup>

Datos oficiales revelan que, durante 2014 en el Chaco argentino, la deforestación producida por ganadería fue el doble que la provocada por agricultura.<sup>15</sup>

Conversión de bosques nativos (2014).

Región Forestal	BN a agricultura (ha)		BN a ganadería (ha)		Total (ha)	Área %
	TF	OTF	TF	OTF		
Parque Chaqueño	42.197	4.699	88.145	13.880	148.921	80 %
Espinal	3.844	4.664	9.410	4.259	22.177	12 %
Monte	0	0	10	0	10	0 %
Selva Misionera	0	0	876	168	1.043	1 %
Yungas	12.811	643	0	0	13.455	7 %
<b>Total</b>	<b>58.853</b>	<b>10.006</b>	<b>98.441</b>	<b>18.306</b>	<b>185.606</b>	<b>100 %</b>
Área (%)	32 %	5 %	53 %	10 %	100 %	

Fuente: Segundo Informe Bienal de Actualización, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (2017).

El monitoreo de deforestación realizado por la Secretaría de Ambiente de Argentina considera *“como pérdida de bosque nativo a aquellas áreas en donde se producen técnicas de desarbustado o desbajado en un grado de intensidad elevado tal que permite su detección a partir de imágenes satelitales de mediana resolución espacial”* y debido a que *“las mismas pierden su*

<sup>14</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/planes-sectoriales/bosques>

<sup>15</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/planes-sectoriales/bosques>

*funcionamiento como ecosistema de bosque y a su vez se ven disminuidos, en gran medida, los servicios ambientales que brindan, de modo que resultan un desmonte diferido en el tiempo”.*<sup>16</sup>

Este modelo de ganadería intensiva en zonas boscosas fue responsable del 40% de la deforestación que se produjo durante 2016 en las provincias de Chaco y Santiago del Estero.

Mientras que para 2017 representaron “casi un 65% del total de las áreas que fueron identificadas como pérdida de bosque nativo en la provincia de Santiago del Estero que posiblemente serían destinadas a uso silvopastoril”.

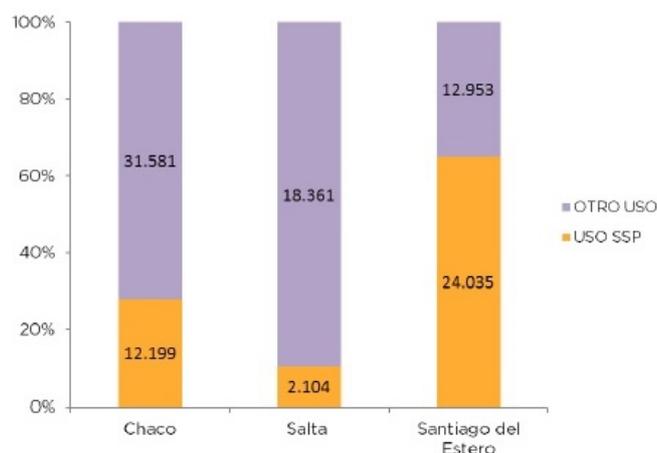
<sup>17</sup>

### **Deforestación por uso silvopastoril en 2017**

---

<sup>16</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/tierra/bosques-suelos/manejo-sustentable-bosques/umsef>

<sup>17</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/tierra/bosques-suelos/manejo-sustentable-bosques/umsef>



**Figura 12.** Distribución en porcentaje del posible uso silvopastoril (SSP) y otros usos de áreas con pérdida de bosque nativo al año 2017 para las provincias del Chaco, Salta y Santiago del Estero (valores expresados en hectáreas).

Desde 2015 el gobierno nacional está promoviendo para la región chaqueña el denominado *Manejo de Bosques con Ganadería Integrada (MBGI)*, un modelo similar al silvopastoril (que viene generando deforestación desde hace dos décadas) pero en este caso supuestamente de manera “sustentable”.

Sin embargo, este modelo permite el desarbustado para sembrar pasturas exóticas y el desmonte del 10% de la finca para forraje, lo que viola flagrantemente la Ley Nacional de Bosques 26.331.<sup>18</sup>

Cabe advertir que los ambiciosos planes de desarrollo de la ganadería intensiva que tienen las provincias del norte de Argentina (aumentar su stock con 10 millones más de vacas) no fueron modificados luego de aceptar implementar el MBGI, por lo que ponen en riesgo a cerca de 10 millones de hectáreas de bosques chaqueños.

### **Stock actual y proyectado en provincias chaqueñas**

<sup>18</sup> <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/tierra/bosques-suelos/manejo-sustentable-bosques/ganaderia-integrada>

Provincia	Stock vacuno 2018	Stock vacuno proyectado
Salta	1,4 millón	4 millones
Santiago del Estero	1,7 millón	5 millones
Formosa	1,7 millón	3,5 millones
Chaco	2,7 millones	5 millones
<b>Total</b>	<b>7,5 millones</b>	<b>17,5 millones</b>

*Fuente: Greenpeace, en base a documentos oficiales y declaraciones de funcionarios.*

**La degradación, deforestación y fragmentación de esos bosques dejará prácticamente sin posibilidades de supervivencia a los últimos menos de 20 yagaretés que quedan en la ecorregión del Gran Chaco argentino.**

#### **4.-DEMANDADOS**

Sin perjuicio de lo ya expresado ut supra en cuanto al crítico estado de los Bosques Nativos en el gran Chaco argentino, el estado de emergencia del hábitat de la especie Yagareté que habita esa ecorregión que hace peligrar la vida, salud, bienestar, alimentación, libertad, reproducción y seguridad de los últimos 20 sujetos vulnerables; expondremos a continuación más hechos, acciones y omisiones de cada uno de los demandados que en la presente acción de amparo se cuestionan.

##### **4.1.-Provincia de Chaco**

La Provincia de Chaco es una de las provincias con más bosques nativos, pero también con mayor nivel de deforestación en las últimas décadas.

A fines de 2009 la legislatura provincial sancionó la Ley 6.409 de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de Chaco, cuyo mapa de zonificación estableció: 288.038 hectáreas en la Categoría I – rojo; 3.100.387 hectáreas en la Categoría II – amarillo; y 1.531.575 hectáreas en la Categoría

III – verde. De esta forma, la posible autorización de desmontes en la provincia quedó reducida al 31% de sus bosques nativos.

En mayo del siguiente año, el Poder Ejecutivo provincial reglamentó la norma mediante el decreto 932/10. Sin embargo, datos oficiales revelaron que, aún con las nuevas restricciones impuestas por la Ley de Bosques y el OTBN, la deforestación se mantuvo en niveles altos hasta el año 2014.

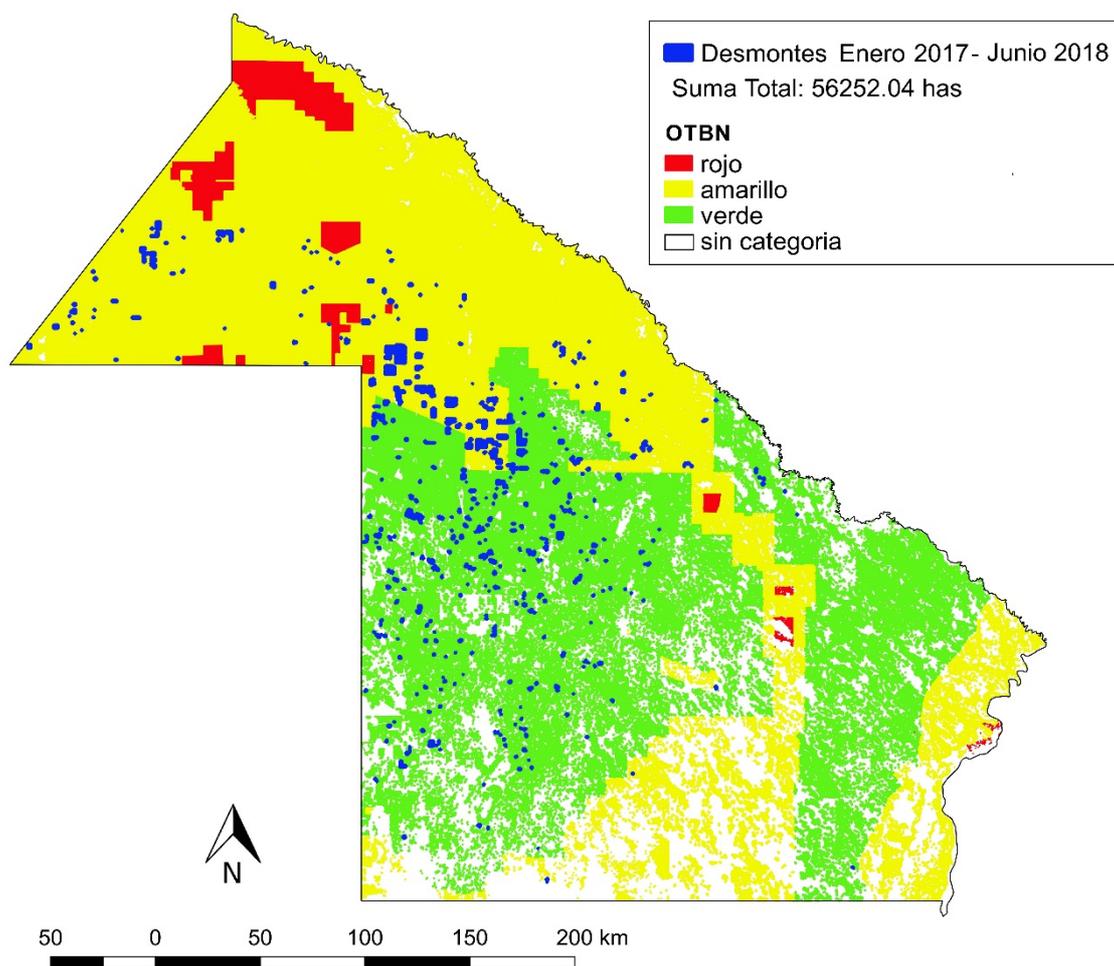
Cabe destacar que el último informe del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación señala que en 2016 Chaco fue la provincia con más desmontes del país con 28.756 hectáreas, de las cuales más de la mitad fueron en zonas protegidas por la Ley Nacional de Bosques Nativos (14.635 hectáreas).

Provincia	Pérdida de Tierras Forestales y de Otras Tierras Forestales por categoría de conservación (ha) Año 2016				
	Categoría I Rojo	Categoría II Amarillo	Categoría III Verde	Sin categoría	Total
Catamarca	16	1.227	1.540	401	3.184
Chaco	34	14.601	11.383	2.738	28.756
Córdoba	185	0	0	165	350
Corrientes	0	0	0	0	0
Entre Ríos	782	1.183	245	160	2.370
Formosa	31	321	12.959	8.220	21.531
Jujuy	0	39	584	0	623
La Pampa	0	3.890	0	0	3.890
La Rioja	13	4.599	0	9.630	14.242
Misiones	4	689	167	138	1.001
Salta	1.808	3.962	15.405	27	21.202
San Juan	0	0	0	0	0
San Luis	574	3.527	4.578	3.679	12.358
Santa Fe	88	357	0	94	539
Santiago del Estero	211	20.129	3.857	2.059	26.256
Tucumán	0	11	143	17	171
<b>Total</b>	<b>3.746</b>	<b>54.535</b>	<b>50.861</b>	<b>27.328</b>	<b>136.473</b>

El relevamiento realizado por Greenpeace en base a la comparación de imágenes satelitales muestra un aumento de la deforestación ilegal en la

provincia: entre enero de 2017 y junio de 2018 se desmontaron 56.252 hectáreas, de las cuales casi el 60% eran bosques protegidos por ley (32.642 hectáreas).

### Desmontes realizados entre enero de 2017 y junio de 2018 sobre OTBN de Chaco



<b>Categoría OTBN</b>	<b>Hectáreas desmontadas enero 2017 – junio 2018</b>
Amarillo	32642.69
Verde	21296.94
Sin categoría	2312.41
<b>Total</b>	<b>56252.04</b>

Resulta evidente que las multas no son suficientes para desalentar la deforestación en zonas protegidas y que, salvo unas pocas excepciones, no se reforestaron los bosques desmontados ilegalmente. Por otra parte, en muchos casos es clara la complicidad (por acción u omisión) de los funcionarios en la violación de la normativa.

**En ese sentido es sumamente grave que, mediante las disposiciones 1103/12, 742/15 y 598/16 de la Subsecretaría de Recursos Naturales, el gobierno de la provincia de Chaco realizó en forma sistemática recategorizaciones prediales que modifican, a simple solicitud del titular de la finca, la zonificación establecida en el OTBN. De esta manera, en Chaco se autorizan desmontes en bosques nativos que habían sido clasificados en la Categoría II – amarillo (donde está expresamente prohibido hacerlo).**

La normativa nacional no permite realizar recategorizaciones prediales de los OTBN, y su decreto reglamentario dicta que *“en caso de duda respecto de la afectación de un predio en forma total o parcial, se optará por la categoría de mayor valor de conservación”*.

La reglamentación de la Ley de Bosques establece que la modificación de los ordenamientos debe realizarse cada 5 años. Sin embargo, es importante

advertir que disminuir las categorías de conservación de los mismos, y por ende de la superficie boscosa, viola la normativa nacional y sus principales objetivos:

*“a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;*

*b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo”.*

Las modificaciones de las leyes ambientales no deben significar un retroceso en los niveles de protección alcanzados con anterioridad, sino por el contrario incrementarlos. Todo retroceso atenta contra principios ambientales consagrados en la Ley N° 25.675 General del Ambiente, como el “precautorio”, el de “equidad intergeneracional”, el de “prevención”, el de “progresividad”, el de “congruencia” y el de “sustentabilidad”.

A ello se agrega el principio de “no regresión ambiental”, el cual fue recientemente consagrado por resolución del Congreso Mundial de la Naturaleza en el marco de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el Acuerdo de Escazú del cual Argentina es firmante.

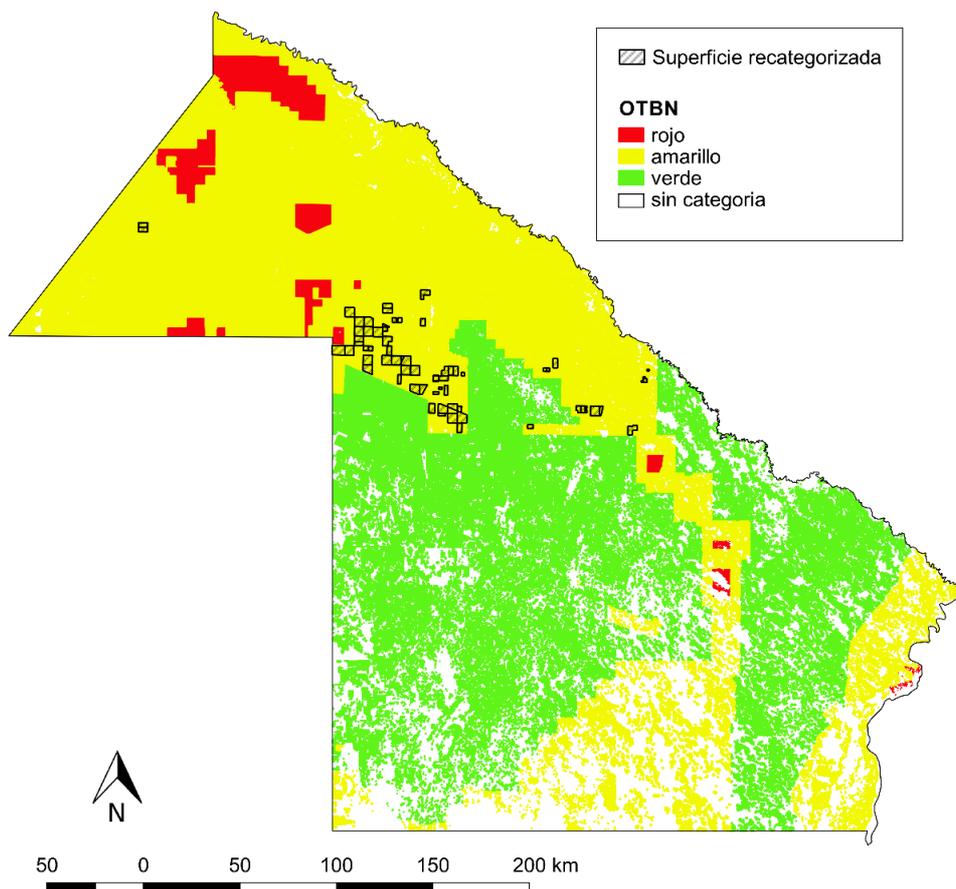
En ese sentido, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), mediante la resolución 236/12, aprobó el documento “Pautas Metodológicas para las Actualizaciones de los Ordenamientos Territoriales de los Bosques Nativos”, el cual advierte en forma clara que los cambios de zonificación prediales *“deberán ser concedidos solamente para casos excepcionales y nunca ser de aplicación general y sistemática. (...) Pueden basarse en mejoras en la localización de los bosques con datos de campo u otra información de mayor detalle (imágenes satelitales de alta resolución espacial, fotografías aéreas) que permitan mejorar la fidelidad de los mapas de bosque, ya sea*

*redefiniendo sus límites, incorporando áreas boscosas o eliminando otras sin bosque nativo. No implica un cambio de categoría sino un incremento o reducción de la superficie de bosque, con la consiguiente ganancia o pérdida de bosque según la categoría de conservación afectada. (...) Deberá manejar un criterio coherente con el principio de no regresividad en materia ambiental”.*

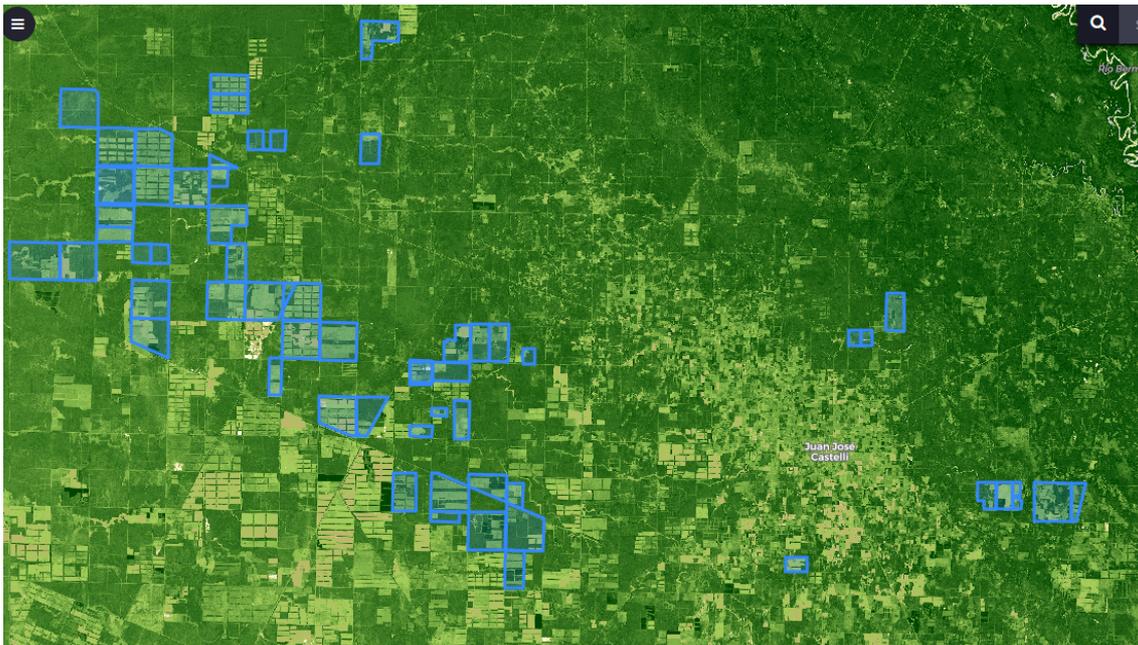
Sin embargo, la provincia de Chaco ya ha recategorizado 67 fincas, abarcando 51.768 hectáreas de bosques nativos inicialmente zonificados en la Categoría II - amarillo.

Debido a la cantidad de predios y la superficie forestal afectada, nos encontramos con un cambio importante del OTBN original sin haber cumplido los requerimientos establecidos por la Ley Nacional de Bosques y su decreto reglamentario, ni con la resolución del COFEMA. (Ver prueba Anexo I)

Fincas recategorizadas sobre mapa de OTBN de Chaco



Fincas recategorizadas sobre imagen satelital del 03/08/18



Cabe recordar que, ante una situación similar, un informe de la Auditoría General de la Nación (AGN), publicado a mediados del año 2014, advirtió que *“algunos ordenamientos territoriales de bosques nativos no se ajustan a lo establecido en la ley nacional. Entre ellos se destaca el caso de Salta, donde se han realizado recategorizaciones que implican pasar de una categoría roja a amarilla o verde. Esta situación va en contra de lo especificado en el art. 9 del Decreto 91/09 y de los principios precautorio, preventivo y de sustentabilidad de la Ley General del Ambiente”*.

Por último, es ilustrativo de la grave situación lo relacionado con el **Parque Nacional Copo**. Este parque fue creado en el año 2000 y se ubica en el extremo noreste de la provincia de Santiago del Estero. Abarca una superficie de 118.000 hectáreas y representa una amplia área de conservación para el quebracho colorado santiagueño. Más del 60% de estos bosques han sido talados en forma indiscriminada durante el siglo XX, para la obtención de madera y tanino. Protege especies en peligro de extinción, como el yaguareté, el tatú carreta, el oso hormiguero grande, el loro hablador y el chancho quimilero.

El Parque Nacional Copo es lindero a la Reservas Provinciales La Pirámide y Loro Hablador, ambas ubicadas en la provincia de Chaco. Para contrarrestar la falta de conexión entre las áreas protegidas de la región se está llevando adelante un proyecto para la creación de corredores de conservación en todo el Chaco argentino. Estos corredores buscan disminuir el nivel de aislamiento actual de las áreas protegidas, aportando así a la conservación de la biodiversidad.

Con este contexto, resulta sumamente grave que el Poder Ejecutivo de la provincia del Chaco haya autorizado recategorizaciones prediales al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos para autorizar desmontes en varias fincas que se encuentran ubicadas sobre dichos corredores de conservación.

Es clara la colaboración del gobierno provincial con el proceso de desmonte: los cambios de zonificación prediales realizados para deforestar donde la normativa nacional no lo permite alcanzan a 67 fincas, abarcando 51.768 hectáreas.

Los bosques nativos que originalmente fueron clasificados en las Categorías I –rojo y II– amarillo deben continuar en pie. Permitir la deforestación en esas zonas vulnera en forma flagrante la ley nacional vigente y el hábitat del Yaguararé. Su desmonte tendrá un impacto ambiental significativo e irreparable y afectará seriamente además a muchas comunidades campesinas e indígenas.

En conclusión y a los fines de resolver la presente acción de amparo resulta fundamental considerar que **el aumento de la deforestación ilegal, que desde el año 2016 está sufriendo la provincia de Chaco, la ha convertido en la provincia que más ha deforestado ilegalmente en los últimos tres años, alcanzando las 103.908 hectáreas. Y más grave aún: más de la mitad de la deforestación (54.327 hectáreas) se realizó en zonas**

**protegidas por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos afectando el hábitat del Yaguareté.**

#### **4.2.-Provincia de Salta**

Salta es también una de las provincias con mayor nivel de deforestación del país en los últimos años, la cual fue motorizada principalmente por la expansión descontrolada de la frontera agropecuaria: desde la sanción de la Ley Nacional de Protección de Bosques Nativos se deforestaron más 400.000 hectáreas; de las cuales 120.000 hectáreas se trataban de zonas protegidas por la norma.

A eso hay que sumarle que en los últimos años los cambios de zonificación prediales que está realizando ilegalmente el gobierno de Salta con el objetivo de autorizar desmontes en zonas protegidas por la Ley de Bosques ya superan las 125.000 hectáreas (el equivalente a seis veces la superficie de la ciudad de Buenos Aires).

Según datos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), entre 1998 y 2002 la superficie deforestada en la provincia de Salta fue de 194.389 hectáreas; mientras que entre 2002 y 2006 se duplicó la superficie desmontada, alcanzando las 414.934 hectáreas.<sup>19</sup>

La sanción de la Ley de Bosques (26.331), en noviembre de 2007, fue un avance sin precedentes en materia ambiental y un ejemplo de la importancia de la participación de la sociedad civil para doblegar intereses económicos, constituyendo una herramienta esencial para empezar a solucionar la emergencia forestal en la que se encuentra el país.

---

<sup>19</sup> El avance de la frontera agropecuaria y sus consecuencias. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Marzo 2008.  
[http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/File/032808\\_avance\\_soja.pdf](http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/File/032808_avance_soja.pdf)

Como señalamos, esta normativa estableció una moratoria a nuevos permisos de desmontes hasta que cada provincia realizara el Ordenamiento Territorial de sus Bosques Nativos (OTBN) en forma participativa, tras evaluar diez criterios ambientales, económicos y sociales.

Sin embargo, durante el año 2007, en plena discusión parlamentaria por la Ley Nacional de Bosques, y evitando la moratoria que la norma establece, el gobierno de Juan Carlos Romero autorizó, en una clara actitud especulativa, el desmonte de más de 400.000 hectáreas, quintuplicando los permisos otorgados el año anterior.<sup>20</sup>

Durante el año 2008, ya con Juan Manuel Urtubey como gobernador, la Unidad Ejecutora del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (UE-OTBN) realizó talleres y reuniones, lo que permitió que una gran cantidad de voces interesadas manifestaran su postura, visión e intereses. Sin embargo, los tiempos de discusión que se tomaron y la información disponible fueron insuficientes para que las comunidades campesinas e indígenas pudieran tener una participación más efectiva.

A fines de 2008 la legislatura provincial sancionó la Ley 7.543 de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de Salta, pero insólitamente la misma no incorporó un mapa de zonificación resultante del proceso participativo obligatorio que establece la Ley 26.331, y delegó en el Poder Ejecutivo de la provincia la confección del mismo en 60 días.

Luego de un amparo judicial presentado por varias comunidades indígenas y campesinas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación suspendió los permisos para las actividades de tala y desmonte en los departamentos de Orán, San Martín, Rivadavia y Santa Victoria hasta tanto la provincia realice un

---

<sup>20</sup> Salta quintuplicó desmontes para evitar la moratoria que establece la Ley de Bosques. Greenpeace Argentina. Diciembre 2007.  
<http://www.greenpeace.org/argentina/Global/argentina/report/2007/12/salta-quintuplic-desmontes-pa.pdf>

Estudio de Impacto Ambiental acumulativo de la deforestación y presente el mapa de Ordenamiento Territorial de sus Bosques Nativos bajo los criterios de la Ley 26.331.<sup>21</sup>

Así, recién en julio de 2009, mediante el decreto 2.785/09 el Poder Ejecutivo provincial reglamentó la Ley provincial 7.543 de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de Salta, e incorporó un mapa de zonificación que establece:

- 1.294.778 hectáreas en la Categoría I – rojo: áreas protegidas, no se permite desmonte ni aprovechamiento.
- 5.393.018 hectáreas en la Categoría II – amarillo: aprovechamiento sustentable, no permite desmontes.
- 1.592.366 hectáreas en la Categoría III – verde: permite su desmonte parcial.

De esta forma, la futura autorización de desmontes en la provincia quedaba reducida a las zonas establecidas en la Categoría III - verde (el 19,23% de sus bosques), previa aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental y la realización de una audiencia pública.

Como señalamos anteriormente, un informe de la Auditoría General de la Nación (AGN) publicado a mediados del año 2014 advirtió que *“algunos ordenamientos territoriales de bosques nativos no se ajustan a lo establecido en la ley nacional. Entre ellos se destaca el caso de Salta, donde se han realizado recategorizaciones que implican pasar de una categoría roja a amarilla o verde. Esta situación va en contra de lo especificado en el art. 9 del Decreto 91/09 y de los principios precautorio, preventivo y de sustentabilidad de la Ley General del Ambiente”*.

---

<sup>21</sup> Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/amparo. Juicio originario S.C., S.1144, L.XLIV.

La AGN recomendó *“aplicar criterios homogéneos en la próxima actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, asegurando que se cumplan los requisitos establecidos por la ley y su decreto reglamentario, especialmente en lo referido a evitar las recategorizaciones hacia categorías de menor valor de conservación. A su vez, promover junto con el Consejo Federal de Medio Ambiente acciones para frenar las autorizaciones de desmontes en zonas donde la actividad está prohibida por la ley”*.

El 15 de septiembre de ese año, el Defensor del Pueblo de la Nación dictó la resolución 26/14 mediante la cual exhortó al gobernador de la provincia de Salta a que *“revise la normativa que permite las recategorizaciones prediales hacia menores categorías de conservación basadas en la discrepancia entre la escala predial y la cartografía del OTBN aprobado y acreditado, de modo de garantizar el principio de no regresión en materia de protección de bosques nativos”*.

Por otra parte, en un informe de mayo de 2017 la AGN indicó que en la provincia de Salta *“se generó el marco legal para burlar no solo las disposiciones provinciales sino también las disposiciones nacionales que regulan la protección de los bosques nativos. Según consta en los registros de la Dirección de Planificación Territorial del Ministerio de Producción y Medio Ambiente de Salta desde 2010 a diciembre de 2014, fecha en la que por medio del Decreto 3749/14 se suspendieron las recategorizaciones prediales, las autorizaciones otorgadas por la provincia para cambiar los valores de conservación fueron 32 fincas que en total sumaban una superficie de 144.984 ha”*.

Frente a esta situación, la AGN señaló: *“Estos desmontes deben ser categorizados como desmontes ilegales si tenemos en cuenta que una norma provincial no puede alterar nunca los estándares mínimos de protección ambiental otorgados por las leyes nacionales de presupuestos mínimos. (...) Salta debería anular los permisos de desmontes aún no ejecutados para que*

*esas tierras recuperen el valor de conservación anterior. Y recomponer las áreas afectadas por los desmontes ya realizados”.*

A su vez, en enero de este año el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación dictó la resolución 56/2018 estableciendo que *“las autorizaciones de re-categorización de Uso Predial y Cambio de Uso del Suelo, otorgadas por la Autoridad Local de Aplicación de la Provincia de Salta en el marco de los Decretos provinciales N° 2211/10 y N° 3136/10 resultan incompatibles con las disposiciones de la Ley N° 26.331 y complementarias, por modificar regresivamente y de manera relevante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos aprobado por Ley provincial N° 7.543 y su normativa complementaria”.*

Dicha resolución instó a la provincia de Salta a suspender la ejecución de los desmontes en las fincas recategorizadas y a restaurar las ya deforestadas.

En ese sentido, resulta inconstitucional que el gobierno provincial realice recategorizaciones prediales, modificando, a solicitud del titular de la finca, la zonificación establecida en su OTBN. De esta manera, en Salta se autorizan desmontes en bosques nativos que habían sido clasificados en las Categorías I– rojo y II – amarillo (donde está expresamente prohibido hacerlo).

Cabe señalar que la normativa nacional no permite realizar recategorizaciones prediales de los OTBN, y su decreto reglamentario dicta que *“en caso de duda respecto de la afectación de un predio en forma total o parcial, se optará por la categoría de mayor valor de conservación”.*

La reglamentación de la Ley Nacional de Protección de Bosques Nativos establece que la modificación de los ordenamientos debe realizarse cada 5 años. Sin embargo, es importante advertir que disminuir las categorías de

conservación de los mismos, y por ende de la superficie boscosa, viola la normativa nacional y sus principales objetivos:

*“a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo; b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo”.*

Repetimos, la modificación de las leyes ambientales no puede significar un retroceso en los niveles de protección alcanzados con anterioridad, sino por el contrario incrementarlos. Todo retroceso atenta contra elementales principios ambientales.

Sin embargo, violando las normativas nacionales, la provincia de Salta estableció el proceso y los requisitos para la recategorización de áreas boscosas mediante los decretos 2211/10 y 3136/11.

En la Pruebas Anexas de la presente demanda detallamos algunos casos puntuales de recategorizaciones en la provincia de Salta.

En conclusión, los cambios de zonificación prediales realizados ilegalmente por el gobierno de Salta para autorizar desmontes en zonas protegidas por la Ley Nacional de Bosques Nativos alcanzan, como mínimo, las 126.177 hectáreas (el equivalente a seis veces la superficie de la ciudad de Buenos Aires).

Los bosques nativos que originalmente fueron clasificados en las Categorías I – rojo y I – amarillo deben continuar con esa categoría. Su desmonte, además de violar la normativa vigente, tendrá un impacto ambiental significativo y afectará seriamente a muchas comunidades campesinas e indígenas y el hábitat del Yaguareté.

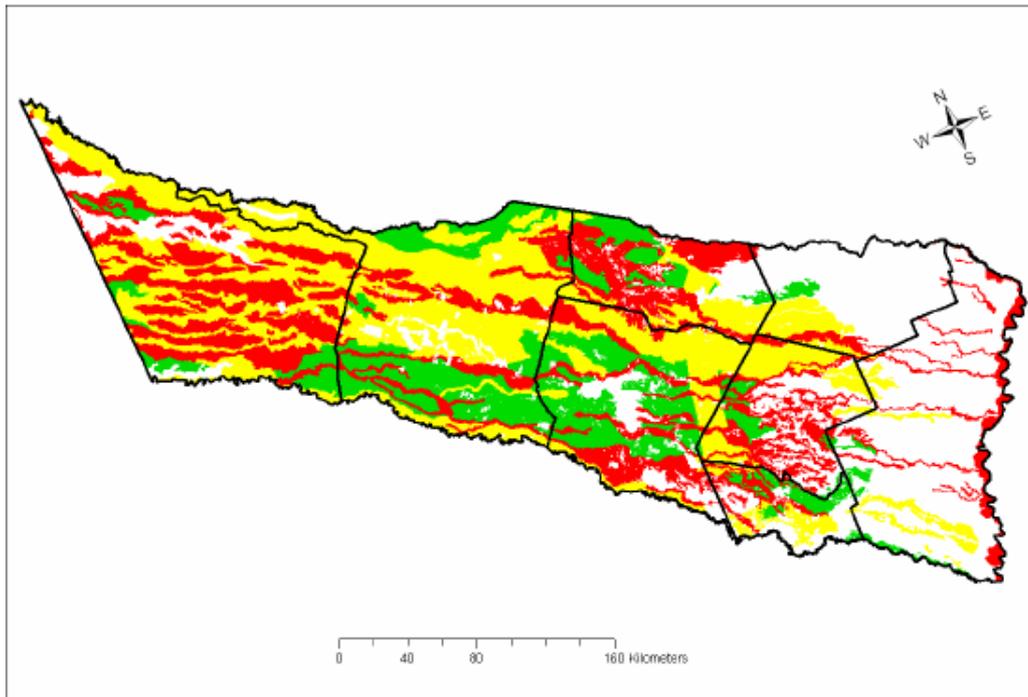
### **4.3.-Provincia de Formosa**

La Provincia de Formosa zonificó el 75% de su superficie boscosa en la Categoría III (verde), que es definida por el artículo 9 de la Ley de Bosques como *“sectores de bajo nivel de conservación que pueden desmontarse parcialmente o en su totalidad”*.

Claramente esta zonificación va en contra de los objetivos de la Ley de Bosques, establecidos en su artículo 3ero.:

- “a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;*
- b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;*
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad;*
- d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;*
- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos”*.

Esta proporción desmedida no condice con el valor real de los bosques nativos formoseños, lo que es reconocido por el propio documento al incorporar una primera versión de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (que fue desestimada) donde se clasificaron a amplias zonas boscosas en la Categoría I (rojo) y en la Categoría II (amarillo), de alto y mediano valor de conservación respectivamente, ver:



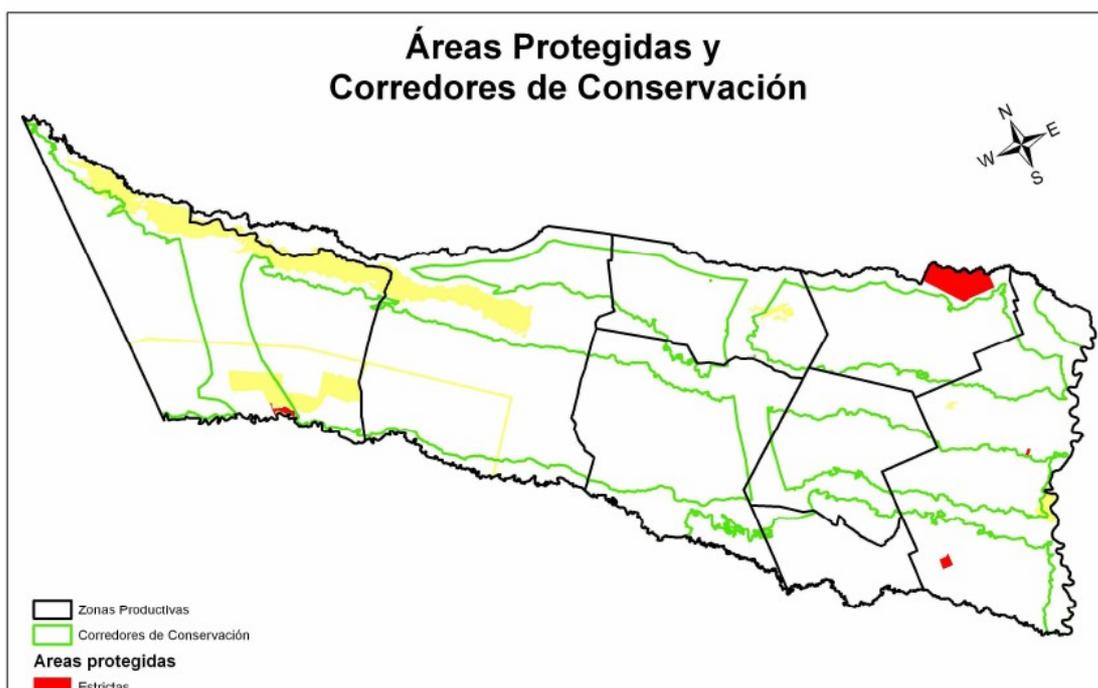
Entendemos que, a diferencia de la actual zonificación, la primera versión de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de Formosa cumplía en gran medida con los objetivos y criterios de la Ley de Bosques.

La zonificación actual permite el desmonte de entre el 20% y el 60% de la superficie de cada predio no resultando apropiado para mantener importantes zonas boscosas continuas, sobre todo en las áreas consideradas como corredores de conservación.

En ese sentido, las perforaciones de hasta el 20% en zonas que el Ordenamiento Territorial clasifica como “corredores”, definidos así por constituir “áreas prioritarias para la conservación de la diversidad biológica”, va claramente en contra del criterio 2 del Anexo de la Ley de Bosques: *“Vinculación con otras comunidades naturales: Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos*

ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados”.

Y también es violatorio del criterio 3 de dicho Anexo: “Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.”



Para cumplir fehacientemente con los criterios mencionados en la Ley Nacional de Protección de los Bosques Nativos, resultaría necesario reclasificar en la Categoría I (rojo) y en la Categoría II (amarillo) a los bosques considerados como “corredores de conservación”, como así también a los bosques ubicados en la zona occidental y a gran parte de los de la zona

central, ya que los mismos se encuentran muy poco fragmentados y poseen en general un buen estado de conservación.

Zonificar en la Categoría III (verde) a gran parte de la zona Occidental de la provincia, que según la propia propuesta se caracteriza por sus "severas limitantes pluviométricas, y su alto porcentaje de formaciones boscosas", no solo va en contra de los criterios 2 y 3 del Anexo de la Ley de Bosques antes mencionados, sino que también del criterio 8: *“Potencial de sustentabilidad agrícola: consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo”*.

Es por ello y por las características de esta región que la zona occidental no debió zonificarse en la Categoría III (verde).

La zonificación de la provincia únicamente establece en la Categoría II (amarillo) a las propiedades comunitarias indígenas. Sin embargo, alrededor de la mayoría de estas propiedades se encuentran bosques nativos con similares condiciones que podrían ser también considerados para su manejo sustentable.

En ese sentido, resulta imperioso rezonificar como Categoría II (amarillo) a las zonas aledañas a las propiedades comunitarias indígenas consideradas parte de su territorio ancestral, interrelacionado con la supervivencia y la preservación de su cultura, organización social y relación con la naturaleza y los valores intrínsecos.

En síntesis, el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de Formosa no protege importantes zonas boscosas continuas y de esa manera deja vía libre avance de la frontera agropecuaria y a la irremediable fragmentación de sus bosques y afectación del hábitat del Yaguareté.

Así queda claro que el actual Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la provincia de Formosa **resulta inconstitucional e inconvenicional** al no cumplir varios de los Criterios de Sustentabilidad Ambiental para el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos que establece en su Anexo la Ley nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

#### **4.4.-Provincia de Santiago del Estero**

La situación de la provincia de Santiago del Estero puede caracterizarse por la aprobación de desmontes de Bosques Nativos fundamentalmente para la realización de ganadería intensiva lo que afecta casi irremediablemente el hábitat del Yaguareté.

Como señalamos anteriormente, la Secretaría de Ambiente de Argentina advirtió que *“la actividad ganadera fue desplazada hacia áreas marginales de la propia región Pampeana, hecho que desencadenó, por parte de productores y empresas agropecuarias de esta región, la búsqueda de nuevas tierras, encontrando en el Parque Chaqueño áreas apropiadas gracias a la incorporación de pasturas mega térmicas de alta productividad y resistentes a la sequía. En virtud de que la expansión de la agricultura y de la ganadería en el Parque Chaqueño se produjo principalmente sobre tierras ocupadas con bosques, se han registrado procesos de deforestación de amplias extensiones, principalmente en las provincias de Salta y Santiago del Estero y, en menor medida, en las de Chaco y Formosa”*.<sup>22</sup>

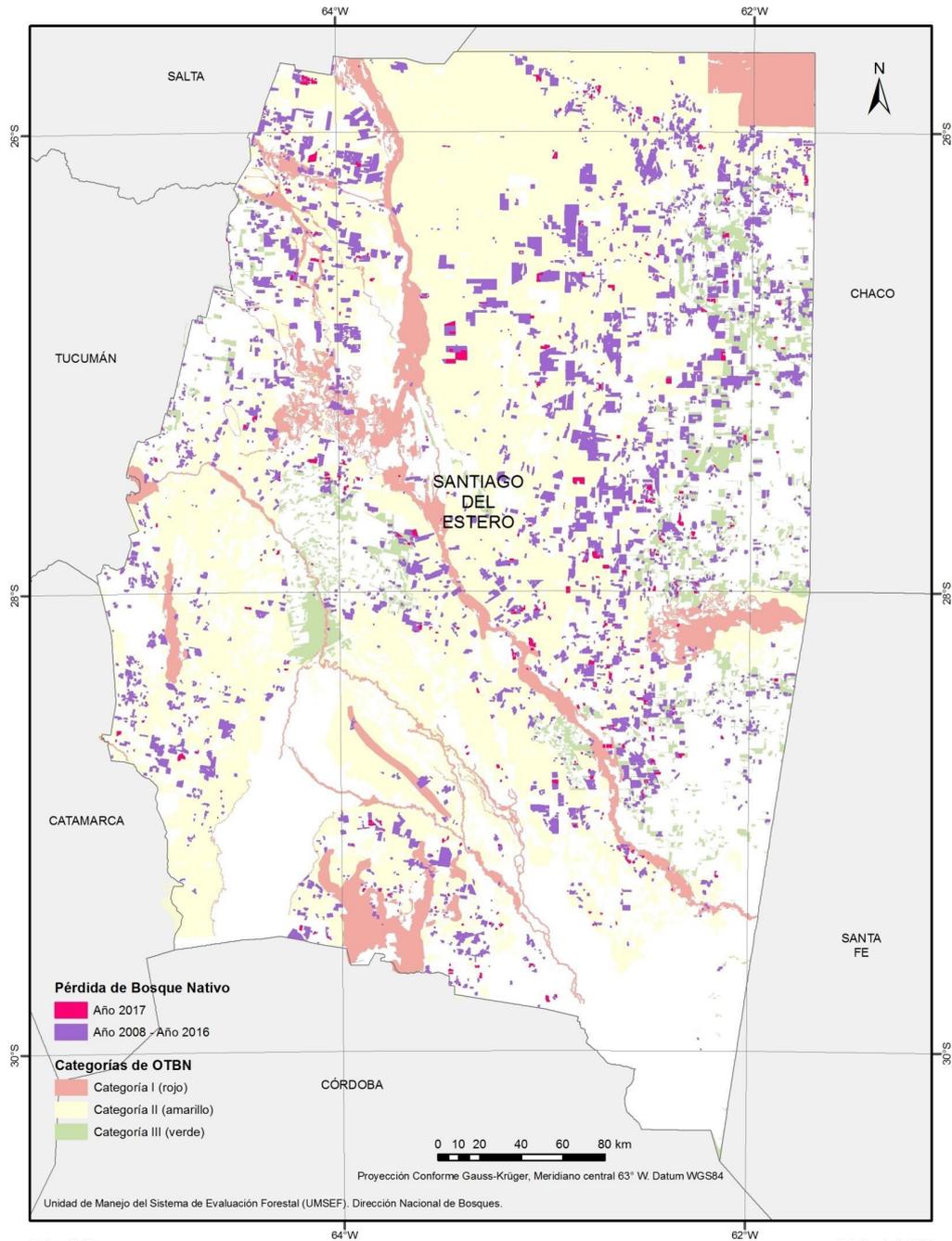
Datos oficiales revelan que, durante 2014 en el Chaco argentino, la deforestación producida por ganadería fue el doble que la provocada por agricultura.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/planes-sectoriales/bosques>

<sup>23</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/planes-sectoriales/bosques>

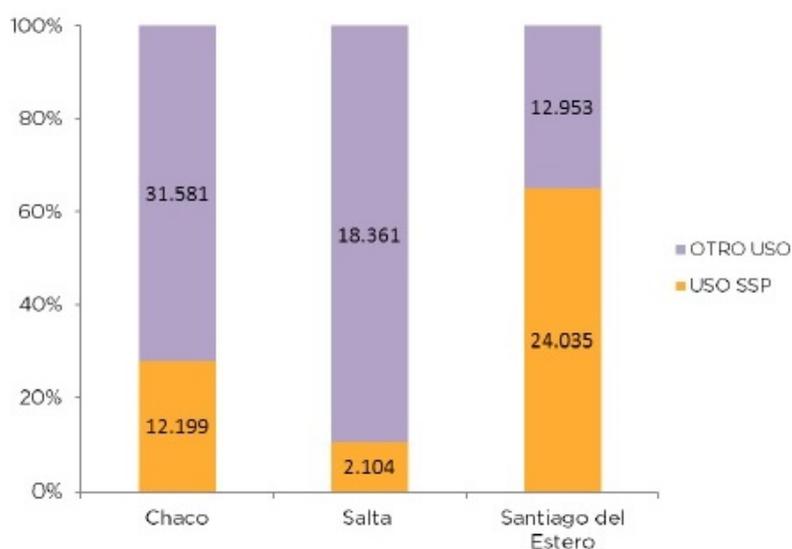
### Pérdida de Bosque Nativo en la Provincia de Santiago del Estero por categoría de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos



El monitoreo de deforestación realizado por la Secretaría de Ambiente de Argentina considera “como pérdida de bosque nativo a aquellas áreas en donde se producen técnicas de desarbustado o desbajado en un grado de

*intensidad elevado tal que permite su detección a partir de imágenes satelitales de mediana resolución espacial” y debido a que “las mismas pierden su funcionamiento como ecosistema de bosque y a su vez se ven disminuidos, en gran medida, los servicios ambientales que brindan, de modo que resultan un desmonte diferido en el tiempo”.*<sup>24</sup>

Este modelo de ganadería intensiva en zonas boscosas fue responsable del 40% de la deforestación que se produjo durante 2016 en las provincias de Chaco y Santiago del Estero.



**Figura 12.** Distribución en porcentaje del posible uso silvopastoril (SSP) y otros usos de áreas con pérdida de bosque nativo al año 2017 para las provincias del Chaco, Salta y Santiago del Estero (valores expresados en hectáreas).

Mientras que para 2017 representaron “casi un 65% del total de las áreas que fueron identificadas como pérdida de bosque nativo en la provincia de Santiago del Estero que posiblemente serían destinadas a uso silvopastoril”.

25

<sup>24</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/tierra/bosques-suelos/manejo-sustentable-bosques/umsef>

<sup>25</sup> <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/tierra/bosques-suelos/manejo-sustentable-bosques/umsef>

La Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (UBA) emitió, a principios del año 2016, un informe que revela que la provincia Santiago del Estero lidera el ranking mundial de desmontes.

“La expansión de la frontera agrícola aceleró la deforestación en la ecorregión del Chaco semiárido, que representa la segunda cobertura boscosa más grande y continua de Sudamérica después del Amazonas, hasta alcanzar un record poco feliz: la mayor tasa de desaparición de bosques nativos de todo el mundo”, comienza el estudio elaborado por la Facultad de Agronomía de la UBA (FAUBA), que advierte sobre los desmontes y la aplicación de la Ley de Bosques en Santiago del Estero, la provincia argentina con mayor superficie perteneciente al Chaco semiárido y una de las más perjudicadas por este proceso.

“Durante el período 2000-2012 la tasa de transformación de bosques nativos por cultivos en Santiago del Estero fue mayor a la producida en la ecorregión entera, en Sudamérica e incluso en el mundo”, advierte este informe publicado en la página de divulgación científica *Sobre la Tierra*, en base al trabajo elaborado por Gonzalo Camba<sup>26</sup>, técnico del Laboratorio de Análisis Regional y Teledetección (LART) de la FAUBA.

Así vemos como en la provincia de Santiago del Estero existe un proceso permanente que afecta casi irremediablemente el hábitat del Yaguareté.

#### **4.5.-Estado Nacional**

La Ley Nacional de Bosques Nativos cumplió en el año 2017 diez años y su marcada desfinanciación por parte del Gobierno Nacional supone una situación de extrema gravedad que atenta, entre otras cosas, contra el principio de progresividad consagrado en la Ley General del Ambiente (25.675) según el cual el Estado debe comprometer, gradualmente, cada vez más acciones y recursos para los asuntos ambientales.

---

<sup>26</sup> <http://www.uba.ar/noticia/15408>

A nivel nacional, la autoridad de aplicación de la Ley de Protección Ambiental de Bosques Nativos es actualmente la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS), quien tiene las siguientes competencias (art. 11, Dec. 91/09):

- a) Aprobar el Ordenamiento de los Bosques Nativos de la jurisdicción nacional, a propuesta de los organismos que los administran, en articulación con la jurisdicción en la que se encuentra el bosque;
- b) Elaborar el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, articulando con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- c) Promover la implementación de planes que contemplen la asociación entre universidades nacionales, instituciones académicas y de investigación, municipales, cooperativas, organizaciones de la comunidad, colegios profesionales, sindicatos y en general personas jurídicas sin fines de lucro, asociaciones de las comunidades indígenas, comunidades campesinas y pequeños productores, articulando con las jurisdicciones provinciales;
- d) Actualizar el Inventario Nacional de Bosques Nativos, como máximo cada cinco (5) años, arbitrando los mecanismos necesarios para su financiamiento; e) Implementar un sistema de monitoreo que verifique el cumplimiento de los planes de conservación, manejo y aprovechamiento del cambio de uso del suelo;
- e) Controlar los informes provinciales de cumplimiento de los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo;
- f) Toda otra facultad derivada de la ley y del decreto.

Otros instrumentos nacionales establecidos en la Ley Nacional 26.331:

- Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos (PNPBN), a cargo de la Autoridad Nacional de Aplicación, establecido por art. 12 de

la ley. El Decreto 91/09 crea la actividad presupuestaria correspondiente y establece que la SAYDS será su unidad ejecutora.

- Audiencia y consulta pública, establecido por art. 26 de la Ley.
- Registro nacional de infractores, establecido por art. 27 de la Ley.
- Fiscalización, regulada por art. 28 de la Ley.
- Sanciones, reguladas por el art. 29 de la Ley.
- Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de Bosques Nativos (FNECBN), establecido por art. 30 a 39 de la Ley

La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley N° 26.331) en su artículo 32° establece que *“El Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos”*.

Es responsabilidad legal del Estado Nacional dotar a las autoridades nacionales –autoridad de aplicación nacional de la Ley de Bosques- y a las provincias –receptoras de los fondos-, de los recursos económicos imprescindibles para conservar y restaurar los servicios ambientales que los ecosistemas boscosos proveen, siendo que nuestro país sólo conserva menos del 30% de sus bosques originarios.

Este fondo, según define clara y taxativamente la Ley, se compone –principalmente– por las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional y el dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración. Dicho fondo entró tardíamente en funcionamiento a partir de la reglamentación de la Ley 26.331 en el año 2009 (Decreto Nacional N° 91/2009).

Los fondos tienen como objetivo fortalecer la capacidad técnica y de control de las provincias, compensar a los titulares que realicen tareas de conservación y manejo sostenible, y fomentar las actividades productivas que los pequeños productores rurales y comunidades indígenas realizan en los bosques.

A pesar de su importancia, en 2008 y 2009 (sus dos primeros años de vigencia) la ley siquiera contó con un centavo como presupuesto económico y los años siguientes, hasta la actualidad, los fondos para la protección de bosques fueron extremadamente menores a lo estipulado por la normativa<sup>27</sup>.

Año	Partida asignada para Bosques Nativos (millones de pesos)	0,3% Presupuesto Nacional (millones de pesos)	Porcentaje asignado respecto a la Ley 26.331
2010	300	821	37
2011	300	1.119	27
2012	267,467	1.300	21
2013	230	1.515	15
2014	230	2.578	9
2015	232,45	3.755	6
2016	246,57	4.708	5
2017	570	7.090	8
2018	556,5	8.713	6

Entre 2010 y 2015 se otorgaron sólo 1.239 millones de pesos en vez de los 14.750 millones correspondientes, lo que implica que se asignó solo el 8,5% de los fondos estipulados por ley. En los años 2016, 2017 y 2018 la situación no mejoró y los fondos aportados por el Estado Nacional fueron insignificantes en relación a la taxativa obligación legal.

---

<sup>27</sup> Al límite del absurdo, cabe señalar que el 11 de febrero de 2010 fueron reasignados \$144 millones de los fondos de la Ley de Bosques al “Programa Fútbol para Todos” mediante la Decisión Administrativa N° 41/2010 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

La falta de presupuesto económicos impiden, entre otras cosas, la creación de inventarios forestales y relevamientos de biodiversidad a lo largo del país; el desarrollo de planes para mantener y aumentar el estado de conservación y la capacidad productiva de productos forestales madereros y no madereros; o que se cuente con guardaparques y autoridades de aplicación fortalecidas con recursos económicos para la planificación, monitoreo y evaluación de áreas protegidas públicas y privadas.

Por la falta de financiamiento, en la Argentina los bosques nativos están en proceso de degradación por deforestación: nuestro país está noveno entre 234 países que menos cuidan sus árboles nativos según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y registra una pérdida anual de 180.000 hectáreas de masa boscosa.

En ese sentido, el Gobierno Nacional tiene la responsabilidad de implementar la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y asignar el total del fondo legalmente previsto. El incumplimiento sistemático en la conformación del *Fondo de Conservación de los Bosques Nativos* constituye una apropiación indebida, por parte del Estado Nacional, de recursos pertenecientes a las provincias en detrimentos de los ecosistemas y la conservación del hábitat del Yaguararé.

Por su parte, Argentina asumió compromisos internacionales en el marco de la **Conferencia de las Partes de la Convención Internacional de Cambio Climático en París 2015 (COP 21)** que incluyen una fuerte disminución de la deforestación, la cual será posible sólo si se cumple efectivamente con la Ley 26.331.

A su vez, a nivel internacional, el Yaguararé está incluido en el apéndice I (prohibición de comercio) de la **Convención de Comercio Internacional de Especies de la Fauna y Flora Silvestre, CITES**. Las especies incluidas en

ese apéndice son las que mayores problemas de supervivencia y conservación presentan. Que, por otro lado, el Decreto Nacional N°666/97, reglamentario de la **ley nacional de conservación de la fauna silvestre (22.421)**, en su Art. 3° establece que “las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación”. En tal sentido, **la asignación de la categoría de Monumento Natural Nacional, mediante la Ley Nacional 25.463** al jaguar, debería responder en esa dirección.

Asimismo, desde 2015 el gobierno nacional está promoviendo para la región chaqueña el denominado *Manejo de Bosques con Ganadería Integrada (MBGI)*, un modelo similar al silvopastoril (que viene generando deforestación desde hace dos décadas) pero en este caso supuestamente de manera “sustentable”. Sin embargo, este modelo permite el desarbustado para sembrar pasturas exóticas y el desmonte del 10% de la finca para forraje, lo que viola flagrantemente la Ley Nacional de Bosques 26.331 y los compromisos asumidos en la **Convención Internacional de Cambio Climático en París 2015 y en la Agenda 2030 sobre Ojetivos de Desarrollos Sostenible**.<sup>28</sup>

Así las cosas podemos observar que el ya histórico y flagrante incumplimiento del Estado Nacional en cumplimentar con la totalidad del fondo previsto en la Ley 26.331 provoca en los hechos una desprotección de los Bosques Nativos legalmente amparados y, en definitiva, permite la degradación del hábitat del Yaguareté.

#### **4.6.- Administración de Parques Nacionales (APN)**

El artículo 14 de la Ley Nacional que establece el Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales (N° 22.351) establece que “será autoridad de aplicación de la presente ley, la

---

<sup>28</sup><https://www.argentina.gob.ar/ambiente/tierra/bosques-suelos/manejo-sustentable-bosques/ganaderia-integrada>

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con domicilio legal en la CAPITAL FEDERAL, ente autárquico del Estado Nacional que tiene competencia y capacidad para actuar respectivamente en el ámbito del derecho público y privado, y que es continuador jurídico del organismo creado por la Ley 12.103 y sus modificatorios (Decreto Ley n. 654/58, Leyes 18.594 y 20.161)...”

Dentro de la esta misma Ley Nacional se establece la figura de *Monumento Natural*, que es utilizada para la protección de ambientes muy particulares o de especies en peligro de extinción.

“Serán Monumentos Naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.”

Por su parte, la Ley Nacional 25.463, promulgada en el año 2001, establece como Monumento Natural al Yaguareté.

Dicha normativa, en su artículo 2 encomienda a “la Administración de Parques Nacionales compatibilizar con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres o el organismo que corresponda, el plan de manejo para la especie en las áreas bajo su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional”.

Mientras que en su artículo 3 invita a “los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar con los organismos nacionales planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción”.

La categoría de manejo ambiental “Monumento Natural” es homologable a la categoría III que establece la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)<sup>29</sup>:

*“Categoría III: Conservación de los rasgos naturales. **Monumento natural.** Objetivo: Proteger rasgos naturales específicos sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos”*

Observe VVEE que en esta categoría de manejo establecida por la UICN también se establece la obligación de proteger también “los hábitats asociados” a los Monumentos Naturales.

En ese sentido, los planes de conservación del Monumento Natural Yaguareté para la ecorregión del Gran Chaco argentino no establecen una eficiente protección de los territorios que habita la especie, ya que ni siquiera prohíben o limitan en los mismos la autorización de desmontes por agricultura y/o ganadería, por lo que no evitan la degradación, deforestación y fragmentación de los bosques necesarios para su supervivencia ni de sus indispensables corredores biológicos. En otras palabras, la Administración de Parques Nacionales debiera adoptar y coordinar, con los demás organismos nacionales y provinciales, planes de protección y manejo de los territorios que habita el yaguareté en la ecorregión del gran Chaco argentino, prohibiendo en los mismos la autorización de desmontes (cambio de uso de suelo) y de proyectos de ganadería intensiva.

---

<sup>29</sup> La UICN desarrolló un sistema preliminar de categorías para la gestión de áreas protegidas para ayudar a organizarlas y definir las. La intención original de este sistema de Categorías de Gestión de Áreas Protegidas era crear un entendimiento común y un marco internacional de referencia para las áreas protegidas tanto entre países como dentro de ellos. Hoy en día, las categorías están aceptadas y reconocidas por organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y el Convenio sobre la Diversidad Biológica -el cual la Argentina es parte- y gobiernos nacionales como el punto de referencia para definir, recordar y clasificar las áreas protegidas.

## **5.- LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Ya hemos señalado que desde la organización Greenpeace Argentina, nos presentamos aquí, ante VV.EE., en nombre y representación de la especie “Yaguareté”, que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino, como “sujeto de derechos”, como parte de la Naturaleza, el cual se encuentra en estado agónico, casi en extinción (menos de 20 ejemplares en el Gran Chaco argentino) por el severo daño ambiental sobre su hábitat, que mediante la presente acción se pretende proteger para garantizar su propia existencia.

A su vez, en subsidio, y para el hipotético e improbable caso que VV.EE. no acepte la legitimación activa de la especie Yaguareté que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino, asumimos, desde la Fundación Greenpeace Argentina, la legitimación activa en la presente acción de amparo.

### **5.1.- La Fundación Greenpeace Argentina**

Es una organización ecologista internacional, económica y políticamente independiente, que no acepta donaciones de gobiernos, partidos políticos o empresas, cuyo objetivo es proteger y defender el ambiente en sentido amplio, interviniendo en diferentes puntos del Planeta donde se cometen atentados contra la Naturaleza.

En la actualidad Greenpeace cuenta con cerca de 3 millones de socios en todo el mundo. Mientras que la oficina argentina (Fundación Greenpeace Argentina) se inauguró oficialmente el 1 de abril de 1987, y actualmente cuenta con más de 160.000 socios.

La organización defiende y actúa en todo el mundo en defensa del hábitat y ecosistemas de las especies vivas que habitan el planeta. Restaurar los bosques y selvas destruidos y degradados, los océanos, cielos, ríos, en

suma, trabajar para lograr corregir la relación del ser humano con la Madre Tierra, como parte de ella.

## **5.2.- Legitimación conforme Constitución Nacional**

En este apartado enumeraremos los argumentos constitucionales y convencionales en que se nos fundamos para petitionar en nombre de la especie Yaguareté por el derecho a vivir y, en consecuencia, en defensa de su hábitat y los ecosistemas que en la actualidad se encuentra seriamente dañados, y el poco que queda en condiciones razonables, seriamente amenazado.

A la luz de la reforma Constitucional de 1994, ha quedado habilitada sin hesitación alguna la posibilidad que cualquier persona pueda hoy interponer este tipo de acción. Es importante destacar ante V.S. que el evidente daño ambiental colectivo, componente sustancial en ésta acción, habilita la presente acción.

No cabe duda entonces que desde la organización no gubernamental Greenpeace **nos encontramos legitimados para iniciar la presente acción en virtud del carácter eminentemente ambiental de la misma<sup>30</sup>**, atento el derecho colectivo vulnerado.<sup>31</sup>

**Pero en este caso vamos más allá porque aquí, como dijimos, nos presentamos en nombre y representación de la especie Yaguareté que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino.**

El artículo 43 de la Constitución Nacional es el que produce la que **OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI** denomina “la verdadera revolución del

---

<sup>30</sup> La legitimación de este tipo de organizaciones ha tenido una gran recepción en la doctrina y jurisprudencia, donde se ha tendido a abrir con amplitud el acceso de las mismas a la justicia, cuestión que ha provenido, en gran medida, de los casos ambientales.

<sup>31</sup> Por ello, repetimos, en la presente acción la legitimación activa de la Fundación Greenpeace Argentina la invocamos en subsidio ante el hipotético e improbable caso que VVEE rechace la petición principal de legitimación activa del Yaguareté que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino como sujeto de derechos.

concepto de legitimación para obrar”, pues dice en su segundo párrafo que: “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, **el afectado**, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización”.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Ley General del Ambiente, N° 25.675, el cual a todas luces debe interpretarse con un criterio amplio.

**ARTICULO 30.** — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, **el afectado**, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente **toda persona** podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Es decir que la Constitución y la Ley 25.675 otorgan, entre otras, a los “**afectados**” y a “**toda persona**” la capacidad jurídica para intervenir en la defensa de este bien jurídico: el ambiente.

Ahora bien, en adelante veremos en detalle como la especie Yaguareté que habita la ecorregión del Gran Chacho argentino (menos de 20 ejemplares), afectado por la pérdida de su hábitat ante la desaparición de los bosques nativos, es “sujeto de derechos” y tiene capacidad y legitimación para el inicio de la presente acción de amparo.

### **5.3.- Los Derechos de la Naturaleza. La especie Yaguareté como parte integrante de la Naturaleza**

Consagrar a la Naturaleza como sujeto de Derechos postula nuevas formas de relación del ser humano con ella y sus componentes. Reclama, por ende, el pasaje de un paradigma antropocéntrico a otro de carácter socio-biocéntrico. En los lineamientos de este nuevo paradigma civilizatorio se destaca el abandono de la caracterización de la naturaleza sólo como canasta de recursos.<sup>32</sup>

A diferencia de ello, aquí no es considerada como un objeto de dominación y meramente como un recurso económico. Pero reconocer universalmente los “Derechos de la Naturaleza” no supone una naturaleza virgen, sino el respeto integral por su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, la defensa de los sistemas de vida.

El otorgar Derechos a la Naturaleza no solo significa abandonar una idea de conquista, de colonización y de explotación de la Madre Tierra, sino que nos plantea un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona todas aquellas lógicas antropocéntricas dominantes y se convierte en una respuesta de vanguardia frente a la actual crisis civilizatoria. Nos obliga a pensar en otras opciones de vida que impliquen, para empezar, la desaceleración del patrón de consumo actual, al tiempo que se construyan democráticamente sociedades más humanas y sustentables.

Se trata de construir una sociedad sustentada en la armonía de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, con los seres vivos, de los seres humanos consigo mismos y de los seres humanos con los otros seres humanos. Eso no implica una visión milenarista de un paraíso armónico, ni

---

<sup>32</sup> Es fundamental comprender que el tránsito de la “Naturaleza objeto” a la “Naturaleza sujeto” ha empezado. Noción que vive en las percepciones de los pueblos indígenas desde hace mucho tiempo atrás.

tampoco una ingenua idealización que plantea una regresión a la premodernidad.

En contra de lo que se cree, esta nueva visión propugna también un reencuentro de los seres humanos con la razón. Bien anotaba uno de los grandes racionalistas de la filosofía del siglo XVII, el holandés Baruch de Spinoza (1632-1677), quien, en contraposición con la posición teórica sobre la racionalidad de la modernidad, reclamaba que “cualquier cosa que sea contraria a la Naturaleza lo es también a la razón, y cualquier cosa que sea contraria a la razón es absurda”.<sup>33</sup> No debería sonar extraño que los humanos busquemos garantizar nuestra existencia en el universo a partir de una legislación y jurisprudencia que empiece por favorecer a quien proporciona nuestro sustento, nuestra Madre Tierra o Pacha Mama.<sup>34</sup>

Esta concepción conlleva varias consecuencias:

En primer lugar, la naturaleza como sujeto de derecho **implica necesariamente su desmercantilización**. Así como el discurso normativo actual prohíbe tratar como mercancía al ser humano, al ser sujeto de derecho la naturaleza debería recibir el mismo trato. Estos nuevos paradigmas nos llevan a un progresivo e imprescindible proceso de desmercantilización de la naturaleza que promueve, paralelamente, una relación armónica con ella –como parte de ella–. Es importante aclarar que lo que protege este proyecto son los “sistemas de vida” lo cual no es un obstáculo para el desarrollo y comercialización, por ejemplo, de actividades agrícola-ganaderas.<sup>35</sup>

La no mercantilización indicada, no significará tampoco la prohibición de comercializar materias primas. El ejemplo concreto de la prohibición de mercantilización sería el intento que hubo hace pocos años de “financiarizar”, es decir poner en el mercado financiero, la polinización que realizan las abejas.

---

<sup>33</sup> Incluso desde el lado científico, James Lovelock, afirmó que existe una “inteligencia planetaria: la Tierra no es un conjunto de rocas u otros elementos inertes, sino un sistema coherente, ligado a una intensión”.

<sup>34</sup> “La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida [...] la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado” (Naciones Unidas ONU, La Carta de la Tierra, 2000).

<sup>35</sup> Con los Derechos de la Naturaleza se puede comerciar y comer carne, pescado y granos, por ejemplo, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando con sus especies nativas.

No las abejas, no la miel, no los panales sino que se intentó privatizar el acto de polinización de estos insectos. Es como si se quisiera privatizar la fotosíntesis de las plantas. En suma, es importante señalar que estos derechos no defienden una Naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo, a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden mantener los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas.

**Y la presente acción de amparo se hace en nombre y representación de la especie Yaguareté como parte integrante de la Naturaleza, no de un ejemplar de Yaguareté determinado, sino de la totalidad de la especie que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino.**

En segundo lugar, **la dignidad**, fundamento de los derechos humanos, presupone que todo ser humano tiene un valor intrínseco. El paradigma de los “Derechos de la Naturaleza” reconoce también valores intrínsecos o propios de la naturaleza con independencia de la valoración humana<sup>36</sup>.

El pensador ecologista Eduardo Gudynas sostiene: La consideración de valores propios en la Naturaleza consiste en aceptar que las formas de vida revisten valores en sí mismas, derivando de ese reconocimiento el aceptar que poseen derechos a desarrollar sus propios procesos vitales. Obviamente hay una mediación humana en este hecho, en tanto son personas las que reconocen esos valores. Pero se reconoce que esa valoración está más allá de nuestra interpretación y reside en los propios seres vivos. Por esa razón se denomina a estos valores como intrínsecos, ya que la esencia del valor es una propiedad inherente a los seres vivos.

Para el reconocido economista ecuatoriano Alberto Acosta se tiene por objeto preservar la integridad de los procesos naturales, garantizando los flujos de energía y de materiales en la biosfera, sin dejar de preservar la biodiversidad del planeta: En los Derechos de la Naturaleza el centro está puesto en la Naturaleza. Esta vale por sí misma, independientemente de la utilidad o usos del ser humano, que forma parte de la Naturaleza.

---

<sup>36</sup> Es una postura biocéntrica que se basa en una perspectiva ética alternativa, al aceptar valores intrínsecos en el entorno y en otros seres vivos.

En tercer lugar, establecer la naturaleza como sujeto de derecho exige una **relación de igualdad y respeto** entre los seres humanos y la misma. La igualdad debe trascender lo humano para reconocer en la naturaleza y sus seres vivos una vida que debe ser respetada, una interrelación necesaria entre la humanidad y la naturaleza, en realidad como parte de ella.

Este debate circula por el mundo después de haber sido puesto en la agenda política por la nueva constitución de Ecuador del año 2008 que ya en su preámbulo señala: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, [el pueblo soberano del Ecuador decide construir] una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumakkawsay”.

Así, la naturaleza aparece como sujeto de derechos, a los cuales se define como “el derecho a que se respete integralmente su existencia, y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (artículo 71).

La naturaleza posee valores intrínsecos (también llamados valores propios), que están en los seres vivos y en el ambiente, y que no dependen de la utilidad o consideración humana. **Dicha postura estableció que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene la facultad de exigir el cumplimiento de los “derechos de la naturaleza”** (artículo 71 y ss.).

Podría afirmarse que, en la Argentina, los “derechos de la naturaleza” se encuentran tácita y parcialmente reconocidos en su legislación, precisamente en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente 25.675. “El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer”, es decir que el deber de restaurar al ambiente o naturaleza al estado anterior al daño ambiental no requiere la acreditación de daños a las personas o a sus bienes.

En el mismo sentido una reciente resolución VVEE ha dicho “que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).”<sup>37</sup>

También la legislación argentina reconoce, hace muchas décadas, al animal como titular del bien jurídico en el delito de “maltrato”, asignándole el carácter de víctima. En efecto, el artículo 1º de la ley nacional 14.346 dispone: “Será reprimido, con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.

“A nuestro juicio, el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”, señala el Dr Eugenio Zaffaroni, ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aquí creemos necesario traer la exégesis esbozada por la **Dra. Valeria Berros** y el abogado **Rafael Colombo**, ambos de la Universidad Nacional del Litoral, quienes afirman que “*el derecho constitucional argentino posterior a 1994 introdujo una serie de derechos que nos permitirían ensayar una interpretación ecocéntrica del derecho constitucional ambiental a partir de la noción de diversidad biológica*”.<sup>38</sup>

Partiendo del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional que ordena a “las autoridades” de los tres poderes del estado la preservación de la diversidad biológica y del patrimonio natural intentarán equilibrar la perspectiva antropocéntrica que se desprende del primer párrafo del artículo citado, donde el derecho al ambiente está supeditado a las necesidades humanas.

---

<sup>37</sup> CSJ 714/2016/RH1 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. 11 de julio de 2019.

<sup>38</sup> M. VALERIA BERROS - RAFAEL COLOMBO “*Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y Glaciares.*” RIVISTA QUADRIMESTRALE DI DIRITTO DELL’AMBIENTE. G. Giappichellieditore.

Para tal fin, ambos juristas se valen de la amplitud de la definición de diversidad biológica proporcionada por la *Convención sobre Diversidad Biológica*, derecho vigente, que posee jerarquía superior a las leyes, conforme lo establece la última parte del primer párrafo del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna. “*Ante esto cabe afirmar que el CDB, está en diálogo directo con nuestra Constitución Nacional pues permite interpretar la noción de diversidad biológica establecida en el artículo 41 como parte del plexo normativo nacional e internacional. Claramente, el CDB provee una línea directa de comunicación para nuestro sistema de derecho interno acerca del significado y alcance de la tutela de la diversidad biológica.*”

Luego de enunciar las tres clases de fuentes normativas referidas a la diversidad biológica, desde la Constitución Nacional, el CDB y la Ley General del Ambiente, fundamentan que solo la Convención nos proporciona una definición que nos permite aproximarnos a su significado y aporta elementos esenciales para entender el estado de la cuestión sobre el estatuto jurídico de la naturaleza y la posibilidad cierta de interpretar desde el paradigma ecocéntrico el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Concretamente, el artículo 2 del CDB, que refiere a los términos utilizados en el texto convencional, afirma: “Por *diversidad biológica* se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”. La definición es lo suficientemente amplia para comprender cualquier forma de vida no humana y humana. Como afirma Kemelmajer de Carlucci, refiriéndose al CDB, “el término biodiversidad recoge todos los tipos y variedades en que la vida se manifiesta, ordenándolos en tres niveles de organización: ecosistema, especies y genes”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, *Diversidad biológica y diversidad jurídica. Visión argentina* en: Revista de Derecho Ambiental Nro. 47, 2016: 21. Puede consultarse también: PEYRANO, JORGE, *La tutela procesal de la biodiversidad* en: Revista de Derecho Ambiental Nro. 47, 2016: 41-45; PARELLADA, CARLOS, *Responsabilidad civil y biodiversidad* en: Revista de Derecho Ambiental Nro.47, 2016, 75-76; PUERTA DE CHACÓN, ALICIA, *Biodiversidad y propiedad*, en: Revista de Derecho Ambiental Nro. 47, 2016: 100-101; ROSATTI, HORACIO, *Tratado de derecho constitucional*, RubinzalCulzoni, Buenos Aires, T.1. 2010: 488.

Los autores de referencia concluyen que ***“el CDB que viene a expandir y pluralizar las formas de entender este derecho que es, al mismo tiempo, una forma alternativa de entender la relación naturaleza/sociedad gestada”***

Así, los Derechos de la Naturaleza plantean un claro desafío a la ciencia jurídica<sup>40</sup>, que siempre los limitó a los seres humanos y a las entidades de derecho público y privado. Lo importante es plantear con rigor estas nuevas concepciones que hacen a una vida nueva, y permitan construir un mundo sano y equilibrado. En consecuencia, de lo que se trata es de expandir y completar el paradigma de los derechos humanos (visión antropocéntrica), incluyendo el de los “derechos de la naturaleza” (visión biocéntrica). Los Derechos Humanos se complementan con los Derechos de la Naturaleza, y viceversa.

Reconocer Derechos a la Naturaleza supone una transformación del pensamiento jurídico, exige un desplazamiento epistemológico que retoma y actualiza los saberes, conocimientos y ciencias ancestrales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos interculturales, afro latinoamericanos, complementándolos con los saberes ecológicos, tecnológicos, y ciencias multidisciplinarias de las teorías de la complejidad, de las teorías críticas al desarrollo depredador y la modernidad<sup>41</sup>. Reorienta a los seres humanos, comunidades, sociedades, pueblos y gobiernos a defender, proteger, mitigar y restituir a la Madre Tierra de manera complementaria, defendiendo la vida y a los seres cobijados y contenidos en el gran hogar de la Madre Tierra y reencontrarse y reintegrándose a ella de una manera complementaria y estableciendo reciprocidad con la naturaleza y los seres que la componen.

---

<sup>40</sup> Incluso podemos hablar de un “derecho salvaje”, propio de la Madre Tierra

<sup>41</sup> “Gaia llega de Europa y la Pachamama es nuestra, pero esos son sólo nombres de la Tierra, en la que no sólo estamos, sino de la cual formamos parte. Se trata de un encuentro entre una cultura científica que se alarma y otra tradicional que ya conocía el peligro que hoy le vienen a anunciar y también su prevención e incluso su remedio.” Raúl Zaffaroni, “La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política” de Ediciones Abya-Yala, Quito, 2011, pág. 103-117

Los seres humanos forman parte del conjunto innumerable de seres vivos, son parte de la naturaleza, en este sentido no son el centro de la Madre Tierra ni del cosmos; al ser parte deben compartir con los demás seres, coexistiendo de manera complementaria y recíproca, coadyuvando a la armonía y convivencia. Reconocer Derechos a la Naturaleza es el grito de los mismos seres contra la contaminación, degradación, depredación ambiental, crisis ecológica, inequidad social, explotación, desigualdad y despojamiento de la Madre Tierra.

En el mismo sentido, la Encíclica "Laudato Si"<sup>42</sup> del Papa Francisco también hace su importante aporte en distintos pasajes para reconocer los *Derechos de la Naturaleza*:

- *"Nosotros mismos somos tierra. Nuestro propio cuerpo está constituido por los elementos del planeta"*
- *"Cuando se habla de «medio ambiente», se indica particularmente una relación, la que existe entre la naturaleza y la sociedad que la habita. Esto nos impide entender la naturaleza como algo separado de nosotros o como un mero marco de nuestra vida. Estamos incluidos en ella, somos parte de ella y estamos interpenetrados."*
- *"El hombre no se crea a sí mismo. Es espíritu y voluntad, pero también naturaleza"*
- *"Hemos crecido pensando que éramos sus propietarios y dominadores, autorizados a expoliarla."*
- *"Por eso, entre los pobres más abandonados y maltratados, está nuestra oprimida y devastada tierra, que «gime y sufre dolores de parto»"*
- *"La pobreza y la austeridad de San Francisco no eran un ascetismo meramente exterior, sino algo más radical: una renuncia a convertir la realidad en mero objeto de uso y de dominio."*

---

<sup>42</sup> Carta Encíclica *LAUDATO SI'* del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común

- *"Pero no basta pensar en las distintas especies sólo como eventuales «recursos» explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismas."*
- *"También sería equivocado pensar que los demás seres vivos deban ser considerados como meros objetos sometidos a la arbitraria dominación humana. Cuando se propone una visión de la naturaleza únicamente como objeto de provecho y de interés, esto también tiene serias consecuencias en la sociedad."*
- *"El antropocentrismo moderno, paradójicamente, ha terminado colocando la razón técnica sobre la realidad, porque este ser humano «ni siente la naturaleza como norma válida, ni menos aún como refugio viviente... En la modernidad hubo una gran desmesura antropocéntrica"*

Veinte siglos para declarar "personas" al conjunto de los seres humanos, después de racismos y genocidios múltiples, ayudan a comprender las resistencias actuales para declarar que, además de nosotros, hay otros que tienen derechos. La historia de la problemática en Occidente depara escepticismo aun cuando muchos de los principios de la ecología provienen de allí; no obstante ello se puede partir de la hipótesis Gaia para llegar a los debates actuales de América Latina, herederos de pensamientos aymaras, quechuas, mayas, etc., en los que, independientemente del nombre e imagen que asuma la Madre Tierra, comportan un sentido profundo de unidad de los seres humanos con ella, sin la pretendida distancia y superioridad que se impuso. No hay nada que impida que demos ese paso.

En este sentido, recientemente la doctora Vandana Shiva, presidiendo el *Tribunal Ético Permanente por los Derechos de la Naturaleza y la Madre Tierra*, exhortó "que los derechos de la Madre Tierra se conviertan en el marco que gobierne nuestras vidas." Y para finalizar señaló que actualmente, en muchas partes, "quienes viven en relación con la Madre Tierra son calificados como primitivos. Reconocer los derechos de la Madre Tierra permite reconocer que

aquellos que viven en relación con ella son las civilizaciones más avanzadas del planeta”.

#### **6.4.- Capacidad de la especie Yaguararé, parte integrante de la Naturaleza, como sujeto de Derechos**

Como señalamos anteriormente la presente acción se realiza en nombre y representación de la especie Yaguararé que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino. Es más, **solicitamos formalmente, que la presente acción se caratule como accionante a la especie Yaguararé** ya que sólo en subsidio es que invocamos la legitimación activa constitucional de nuestra organización no gubernamental

Ahora bien, a lo largo de la historia del Derecho cada ampliación de los derechos fue anteriormente impensable. La emancipación de los esclavos o la extensión de los derechos a los afrodescendientes, a las mujeres y a los niños y las niñas fueron una vez rechazadas por ser consideradas como un absurdo. A lo largo de la historia ha sido necesario que se reconozca “el derecho de tener derechos”, y esto se ha obtenido siempre con un esfuerzo político y jurídico para cambiar aquellas visiones, costumbres y leyes que negaban esos derechos. Desde esa perspectiva, aceptar que la naturaleza tenga derechos –propios– se enmarca en la lucha de la humanidad por la ampliación permanente de los derechos. El concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos.

La capacidad también es un concepto que ha evolucionado y que tiene excepciones. El concepto de capacidad, como cualquier categoría jurídica positiva, es convencional (depende de decisiones) y evoluciona en el tiempo. Así como la ampliación del concepto de capacidad no ha sido fácil ni imposible, ha costado racionalmente aceptarla y, casi siempre cuando se exponía, se ha considerado una barbaridad jurídica y hasta una insensatez, lo mismo ha sucedido con el reconocimiento de la naturaleza y sus especies como titular de derechos.

Recordando al escritor Eduardo Galeano, si el ordenamiento jurídico ha construido la ficción de que una empresa tenga derechos, ¿cómo no los va a tener la Naturaleza y sus especies? En efecto, es curioso que muchas personas, que se han opuesto a la ampliación de estos derechos, acepten pasivamente que se entregue derechos casi humanos a las personas jurídicas.

“Las corporaciones, los sindicatos y los estados son entidades no humanas que tienen derechos y deberes conforme a la ley. Tienen derecho a litigar si están lesionadas y tienen la obligación de no violar los derechos de los demás. El sistema legal no tiene dificultad para adjudicar derechos no humanos.”<sup>43</sup>

Como señala Joel I. Colón Ríos<sup>44</sup> “el reconocimiento de derechos a entidades naturales no-humanas viene necesariamente acompañado de la atribución a esas entidades de capacidad jurídica para iniciar, a través de un individuo o grupo, procesos dirigidos a hacer valer esos derechos. Dicho de otra manera, ser titular de un derecho implica tener la facultad de recurrir a alguna institución pública a nombre propio en búsqueda de un remedio. Esto supone, a su vez, que dichas instituciones sean atribuidas con el mandato de revisar si han ocurrido acciones violatorias de derechos legalmente reconocidos, así como con la facultad de otorgar un remedio que beneficie directamente a aquellos cuyos derechos han sido vulnerados.”

Resulta útil para comprender la Capacidad para iniciar la presente acción de amparo lo escrito por el **Dr. Ramiro Ávila Santamaría**, actual Juez de la Corte Constitucional de Ecuador y uno de los juristas más reconocidos mundialmente en Derechos de la Naturaleza, que ha dicho:<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Guillaume Chapron, Yaffa Epstein, José Vicente López-Bao, Revista Science, 29 de marzo de 2019: vol. 363, Número 6434, páginas 1392-1393 DOI: 10.1126 / science.aav5601

<sup>44</sup> Senior Lecturer, Faculty of Law, Victoria University of Wellington en ponencia presentada en el Seminario Internacional Derechos de la Naturaleza: Aplicación y Tendencias, el cual tuvo lugar en Guayaquil, Ecuador, el 11 y 12 de diciembre de 2012.

*(...) lo que hacen las primeras declaraciones de derechos en el siglo XVIII es reconocer jurídicamente una reivindicación teórica, aunque, al momento, harto restringida (libertad y propiedad)... Se crea la teoría del derecho subjetivo, que se restringe a la titularidad basada en las condiciones normativas (edad, propiedad, educación, autonomía laboral y hasta pertenencia a una religión). Con el apareamiento del derecho social y con la posibilidad de demandar también al estado (y no sólo a los particulares), se crea la noción del derecho subjetivo público, que abre la posibilidad de los amparos, tutelas o acciones de protección. A escala internacional, la noción de derecho subjetivo público que escapa de las esferas de protección del estado nacional, se torna en derecho humano.*

*Como se puede apreciar, el concepto ha evolucionado hacia una mayor comprensión de los titulares, de los derechos, de los obligados y hasta de los órganos de protección. La tendencia teórica que domina la teoría contemporánea es el considerar al derecho como un derecho fundamental, en el que cabe la protección de los seres humanos y también de la naturaleza. La Constitución de Ecuador omite la calificación de subjetivo, humano o fundamental (...)<sup>46</sup>*

*(...) El status del titular de derecho ha cambiado con el tiempo. En un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían status jurídico el burgués propietario; este se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; se integró la mujer, el indígena y los mayores de edad; últimamente, se ha ampliado el status a todas las personas. Finalmente, el status se ha extendido a la naturaleza.*

*En otras palabras, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un estado constitucional. Desde*

---

<sup>45</sup> Ramiro Ávila Santamaría. Universidad Andina Simon Bolivar, Ecuador. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. Fecha de contribución: 7 de Octubre de 2010  
<http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>

<sup>46</sup> El profesor Salgado sostiene que fue un error la omisión de la palabra “humano”, véase Salgado, Hernán, op. cit., p 984, pero fue intencional no ponerla, si se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, no cabía establecer una palabra que iba a ocasionar confusión.

*la historia del concepto, e incluso desde la teoría positivista, se cumplen los presupuestos para que se considere a la naturaleza como sujeto de derechos.*

*(...) En algún momento de la historia debe haber sido tan obvio que sólo los propietarios, que trabajaban sin relación de dependencia, educados, con acceso a la lectoescritura y que eran hombres, eran los únicos considerados jurídicamente capaces. Y debe haber costado, como a veces se escucha que cuesta, aceptar que la mujer también puede ser considerada capaz y que puede ejercer sus libertades prescindiendo de los hombres o incluso de sus esposos. (...)*

*De igual modo, en la lucha de las personas que antes eran calificadas como minusválidas, ahora se las considera que tienen capacidades diferentes. Pero, jurídicamente, todos estos seres que fueron considerados incapaces ahora se les reconocen capacidad. Es decir, una vez más, el concepto de capacidad, como cualquier categoría jurídica positiva, es convencional (depende de decisiones) y evoluciona en el tiempo.*

*Así como la ampliación del concepto de capacidad no ha sido fácil ni imposible, ha costado racionalmente aceptarla y, casi siempre cuando se exponía, se ha considerado una barbaridad jurídica y hasta una insensatez, lo mismo ha sucedido con el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos.*

*Pero para evitar el argumento de que la naturaleza nunca podrá ejercer por sí misma sus derechos, pasemos revista a la excepción del concepto de capacidad. **Todas las personas son capaces para ejercer derechos y para contraer obligaciones, salvo que sean calificadas como incapaces.** La incapacidad, según el derecho civil, puede ser relativa si es que existe alguna razón superable para ejercer la capacidad, o absoluta cuando se considera que las razones que impiden tener conciencia y voluntad son definitivas. Los seres humanos podemos estar en circunstancias de incapacidad relativa y absoluta, de acuerdo al derecho civil. La regla es que todos somos capaces salvo que la ley diga lo contrario. La ley civil enumera los absolutamente incapaces, que son los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; y son relativamente incapaces las personas menores de*

*edad y las personas jurídicas. Nótese que la naturaleza no se encuentra entre las excepciones y podría entenderse, desde una interpretación fácil y malintencionada, que ese aplica la regla general y que, por tanto, al no haber una excepción legal la naturaleza tiene capacidad. Pero, obviamente, quienes escribieron el Código Civil no pudieron imaginar el alcance de la evolución de los derechos fundamentales y si lo hubieran concebido, le hubieran enumerado como incapaz. Estos conceptos, no podía ser de otra manera, son también relativos. (...)*

*Pero lo importante de la figura de la incapacidad es el respeto al status de sujeto de derechos por intermedio de la institución que se denomina “representante legal” o la “tutela”. La persona, por incapaz que se considere, no deja de ser titular de derechos; el problema es que ciertos derechos se dejan de ejercer por sí mismos y los hace un tercero al que se le denomina representante. Un bebé de cinco meses, al que se le mueren sus padres, tiene derecho a la herencia, pero su administración requerirá de un representante. Una persona considerada demente, tampoco deja ser propietaria o deja de ser padre o madre o ciudadana, sino que se le designará un representante. Aun en el supuesto de la incapacidad absoluta, no se deja de ejercer derechos. La mayoría de derechos siguen ejerciendo los sujetos incapaces, tales como vivir, expresarse, alimentarse, recrearse, descansar, relacionarse...*

*La incapacidad de las personas se suple con la representación. El efecto de la representación es que “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”. ¿Puede aplicarse el mismo argumento para la naturaleza? Sin duda que sí. La naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrozan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración.*

***El derecho ampliamente ha reconocido el derecho a la representación y la capacidad a las personas jurídicas, que son entes abstractos, ficciones, intangibles, y nada obstaculiza que se pueda reconocer los derechos a la naturaleza que, en cambio, es material, real y tangible.***

*Desde otro ángulo, las personas jurídicas, históricamente, tienen una existencia temporal muy limitada; en cambio, la naturaleza tiene una duración ilimitada y su temporalidad es casi absoluta, en el sentido de que es anterior a la humanidad y posiblemente la trascenderá<sup>47</sup>. “No hay razón —como sostiene Melo— para no innovar en materia de derechos”<sup>48</sup>.*

“El argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos porque no puede exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (oligofrénicos profundos, fetos) o que nunca la tendrán (descerebrados, dementes en los últimos estadios) y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles este carácter, so pena de caer en la tesis genocida de las vidas sin valor vital de una de las cúspides del pensamiento penal, considerada por la mayoría como un pecado de ancianidad o algo parecido.”<sup>49</sup>

La Dra. Valeria Berros y el Dr. Rafael Colombo, proponen para el abordaje sobre el *estatuto jurídico de lo no humano, concretamente de los ríos, cuencas y Glaciares un enfoque que se concentra en el carácter técnico que posee la noción de “sujeto de derecho”*<sup>50</sup> y, para ello, se basan en un texto clásico del reconocido jurista René Demogue que plantea que los debates sobre este tema son complejos por dos cuestiones. La primera, que la teoría del sujeto de derecho es una de las bases fundamentales de las

---

<sup>47</sup> Elizalde Hevia, Antonio, “Derechos de la Naturaleza. ¿Problema jurídico o problema de supervivencia colectiva?”, en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, AbyaYala, Quito, 2009, p. 7.

<sup>48</sup> Melo, Mario, “Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana”, en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, AbyaYala, Quito, 2009, p. 53.

<sup>49</sup> Eugenio ZAFFARONI. “La Pachamama y el humano”.

<sup>50</sup> M. VALERIA BERROS - RAFAEL COLOMBO “*Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y Glaciares.*” RIVISTA QUADRIMESTRALE DI DIRITTO DELL’AMBIENTE. G. Giappichellieditore.

construcciones jurídicas tradicionales. La segunda, que se ha creído que se trata de una pregunta simple (¿quiénes pueden ser sujetos de derecho?) cuando en realidad el interrogante es bastante más difícil y ello queda demostrado en la variación de titulares de derechos a lo largo de la historia: *“El interrogante puede responderse considerando dos cuestiones. La primera que parte de las ideas que Demogue, entre otros juristas, planteaban ya hace más de un siglo: la característica técnica de este concepto que ha permitido su ampliación a lo largo del tiempo. En este sentido, reconocer a la naturaleza en tanto sujeto de derechos sería un nuevo tránsito en esta dirección. Y la segunda, empezar a reconocer que existe más de una mirada posible sobre nuestro vínculo con la naturaleza y que, así como esta categoría legal ha ido modificando su contenido a lo largo de la historia también es cierto que esto puede ser observado como un proceso de traducción de luchas por los derechos: por los derechos de los esclavos, de los niños/as, de las mujeres, de la naturaleza, de los humedales, de los animales, de las montañas, de los ríos. En este sentido, los textos más actuales sobre este tema suelen seguir este lineamiento y aluden a cómo, a lo largo de la historia, se fue desarrollando un progresivo reconocimiento de derechos que, hoy, se amplía más allá del género humano. Es este el caso del reconocido artículo de Christopher Stone que, en 1972, se preguntaba si los árboles podrían tener legitimidad procesal, a lo que respondía de manera afirmativa.<sup>51</sup> Un siglo más tarde, también en Francia, se retoma la perspectiva de Demogue que focaliza en el carácter técnico del concepto de sujeto de derecho. Es este el punto de partida de Marie-Angèle Hermitte para preguntarse si la naturaleza puede ser considerada como sujeto de derecho.<sup>52</sup> Así, afirma que lo que se remarcaba a inicios del siglo XX ha sido olvidado, a punto tal que cuando se estudia derecho directamente se alude a la clasificación de las personas en físicas y morales, sin atender a qué es lo que en común poseen ambas, es decir, sin atender con la profundidad que se merece al concepto -técnico- de sujeto de derecho.*

---

<sup>51</sup> STONE, CHRISTOPHER, *¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales* en: Derecho ambiental y justicia social. Bogotá. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. 2009.

<sup>52</sup> HERMITTE, MARIE-ANGÈLE, *La nature, sujet de droit?*, Annales HSS, janvier-mars 2011, n° 1, p. 173-212.

*Señala, especialmente que «si queremos tener una visión acabada del sistema jurídico, debe estar representado en una primera posición el sujeto de derecho, incluyendo las personas físicas y jurídicas que no son sino modalidades de existencia situadas a un nivel lógico inferior. En el marco de esta concepción técnica, la cualidad de sujeto de derecho puede ser conferida en tanto que sea necesaria, particularmente a todo aquello que está vivo, portador de necesidad propias para asegurar la supervivencia del individuo, de la población o de la especie, lo que no implica satisfacer a todos (...)».*<sup>53</sup>

No existe, por lo tanto ningún impedimento jurídico ni técnico para la extensión de derechos y legitimación activa a entes naturales no-humanos, sujetos de derechos, como en el presente caso a la especie Yaguareté.

### **5.5.- Jurisprudencia y Legislación nacional y comparada**

En el año 1972, en Estados Unidos, se conoció uno de los casos ambientales más emblemáticos: “**Sierra Club v. Morton**, 405 U.S. 727 (1972). El caso llegó vía apelación a la Corte Suprema de ese país donde el Juez William Douglas emitió una opinión disidente que demuestra que la idea de otorgar legitimación activa a los ríos, los animales, y las montañas no se limita a escritos académicos ni a desarrollos constitucionales del siglo XXI. Señaló el Juez Douglas que el problema de la legitimación activa sería resuelto si existiera una norma que permitiera presentar acciones para proteger el ambiente “a nombre del objeto inanimado a riesgo de ser despojado, desfigurado, o invadido por carreteras y tractores y cuando esos daños son el objeto de indignación pública (Sierra Club v. Morton, p. 741-742). El interés creciente del pueblo en proteger el equilibrio ecológico, añadió, debería llevar al reconocimiento de legitimación activa a las entidades no humanas naturales para que estas, a través de representantes, puedan “solicitar su propia preservación” (Sierra Club v. Morton, p. 742). Para el Juez Douglas, si la ley le

---

<sup>53</sup> Traducción propia. HERMITTE, op.cit. 2011:175.

reconoce personalidad jurídica a las corporaciones y las empresas, no debería haber mayores problemas en hacer lo mismo con “los valles, las praderas, los ríos, los lagos, los estuarios, las playas, las cordilleras, las plantaciones de árboles, los pantanos, e inclusive el aire que siente las presiones de la vida y tecnología moderna” (Sierra Club v. Morton, p. 742).<sup>54</sup>

Cuando en 1982 se promulgó la **Carta Mundial de la Naturaleza**<sup>55</sup> se hizo explícito que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”.

En el año 2009, “convencida de que la humanidad puede y debería vivir en armonía con la naturaleza”, la **Asamblea General de las Naciones Unidas** (ONU) invitó a los Estados y a los organismos del Sistema a considerar “el tema de la promoción de la vida en armonía con la naturaleza” (AG 2009: Art. 1). En agosto del año 2010, se publicó el primer Informe del Secretario General sobre “Armonía con la Naturaleza”<sup>56</sup> y en diciembre de ese año la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 65° período de sesiones, adoptó la segunda Resolución sobre Armonía con la Naturaleza. En junio de 2012, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) en su documento final menciona explícitamente a los “Derechos de la Naturaleza”.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup>Sobre los ríos, el Juez Douglas expresó: “The river, for example, is the living symbol of all the life it sustains or nourishes - fish, aquatic insects, water ouzels, otter, fisher, deer, elk, bear, and all other animals, including man, who are dependent on it or who enjoy it for its sight, its sound, or its life. The river as plaintiff speaks for the ecological unit of life that is part of it. Those people who have a meaningful relation to that body of water - whether it be a fisherman, a canoeist, a zoologist, or a logger - must be able to speak for the values which the river represents and which are threatened with destruction” (Sierra Club v. Morton, p. 742).

<sup>55</sup> No se puede desconocer que “la civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas [sus] obras” (Carta Mundial de la Naturaleza 1982: considerandos)

<sup>56</sup> Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas ante la Asamblea General del 19 de Agosto de 2010.

<sup>57</sup> Párrafo 39 sobre *Armonía con la naturaleza* de la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de Julio de 2012.

En el año 2012, la **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)** adoptó una política para incorporar los Derechos de la Naturaleza en sus procesos de toma de decisiones.

Una reciente e importante **opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, además de confirmar explícitamente la relación intrínseca entre el disfrute de los Derechos de Humanos y un ambiente sano, va más allá al especificar que *“el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege componentes del medio ambiente, como bosques, ríos, mares y otros, como intereses legales en sí mismos, incluso en la falta de certeza o evidencia sobre el riesgo para las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solo por su conexión con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar sobre los derechos de otras personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los otros organismos vivos con quienes se comparte el planeta, que también merecen protección en sí mismo”*<sup>58</sup>

Esta importante parte de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue recientemente citada por la **Cámara Federal de Casación Penal**.<sup>59</sup>

Las **primeras leyes de Derechos de la Naturaleza se promulgaron a nivel comunitario en Estados Unidos a partir del 2006**, con más de una treintena de leyes locales vigentes ahora en diez estados. En efecto, en el año 2006, la comunidad de Tamaqua (condado de Schuylkill, Pensilvania), se convirtió en el primer lugar en los Estados Unidos y el mundo en reconocer los Derechos de la Naturaleza mediante una normativa expresa. Luego en el año 2010 el Consejo de la importante Ciudad de Pittsburgh (Pensilvania, EE.UU),

---

<sup>58</sup> OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia

<sup>59</sup> Sentencia del 13 de Junio de 2008 de la Sala III en la Causa N° FTU 400619/2007/CFC1 “Rocchia Ferro, Jorge Alberto s/recurso de casación”

aprobó por unanimidad una ordenanza que reconoce los Derechos de la Naturaleza como parte de una prohibición de la perforación y el fracking.

En el año 2008 el reconocimiento expreso de los Derechos de la Naturaleza vino en la **Constitución del Ecuador**<sup>60</sup>. Allí se reconocen los siguientes derechos de la naturaleza – respeto a su existencia y automantenibilidad, a la capacidad de restablecer sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, párr. 1 de la Constitución de Ecuador); derecho a restablecimiento por la gente (cuando es incapaz de autorestablecerse) que es diferente de la obligación de indemnizar de los sujetos por afectar a las sistemas naturales (art. 72, párr. 1). En la constitución del Ecuador se establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad está facultada para “exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Art. 71) pues el buen vivir requiere que “las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan (...) la convivencia armónica con la naturaleza” (Art. 275) y como responsabilidad correlativa, el Estado debe incentivarles para que la protejan (Art. 71), en suma, se reitera cómo el Estado debe garantizar “los derechos de la naturaleza” (Art. 277).

La puesta en vigencia **el 7 de diciembre de 2010 en Bolivia de la Ley 71 de los derechos de la Madre Naturaleza** que reconoció 7 derechos básicos a la Naturaleza: derecho a la vida, derecho a conservar la integridad de los sistemas vivos y los procesos naturales que los mantienen y también la regeneración; derecho a la diversidad de la vida: derecho de conservación la diversificación y la diversidad de los seres en la Madre Naturaleza sin que sean genéticamente cambiados o modificados de manera artificial lo que amenaza su futuro funcionamiento; derecho a las aguas, derecho al equilibrio, derecho al restablecimiento, derecho al aire limpio, derecho a la vida sin contaminación. En la ley boliviana también se prevé el deber de que el Estado y cualquier persona individual o colectiva respeten, protejan y garanticen “los derechos de

---

<sup>60</sup> Al respecto véase entre otros, ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F. — DÍAS OCAMPO, Eduardo, "El pluralismo jurídico y los derechos de la Pachamama", RDA, Ed. Abeledo-Perrot, nro. 52, p. 13.

la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras” (Art. 4), y siendo la Madre Tierra en esta legislación un sujeto colectivo sagrado de interés público “cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida” (Art. 6).

Puede observarse que en ambas normativas (Ecuador y Bolivia) se prevé entonces el derecho de los particulares individual o colectivamente a defender los derechos de la naturaleza y la obligación correlativa del Estado de promover esa defensa.

En el año 2017, **la Ciudad de México** DF aprobó una nueva Constitución que incluye disposiciones que exigen el derecho de los Derechos de la Naturaleza, como el reconocimiento y la regulación para "una protección más amplia de los derechos de la naturaleza formados por todos sus ecosistemas y especies como una entidad colectiva sujeto de derechos".

### **Recientes casos del derecho ambiental internacional recorren la misma senda:**

#### **a) Te Awa Tupua en Nueva Zelanda<sup>61</sup>**

Aquí se reconoció el carácter de persona jurídica al **río Whanganui**. Un acuerdo suscrito el 30 de agosto de 2012 entre el iwi de Whanganui y el gobierno neozelandés (el cual actúa en representación de la Corona). El acuerdo (Whanganui and the Crown, 2012) está basado en dos principios: primero, el río es concebido como un *Te Awa Tupua*, es decir, un ente viviente e indivisible compuesto por elementos físicos y metafísicos que se extienden desde la montaña hacia el mar, y cuya

---

<sup>61</sup>Véase "Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017", disponible en <http://www.legislation.govt.nz/act/public.2017/0007/latest/whole.html>.

salud y bienestar deben ser promovidos; segundo, el reconocimiento de una relación especial entre el río y el iwi de Whanganui, y que “la salud y el bienestar del Río Whanganui está intrínsecamente interconectada con la salud y el bienestar de la gente”. Así este acuerdo reconoce la existencia de una nueva entidad legal – *Te AwaTupua*. El AwaTupua es la "persona jurídica" del río Whanganui. "Ellos AwaTupua" a diferencia de "Whanganui río" no es un lugar geográfico sino el nombre de una persona jurídica, que expresa el aspecto espiritual del río y la relación interna entre ella y las personas.<sup>62</sup>

Se adoptaron en la segunda fase disposiciones para identificar y expresar los intereses de esta nueva entidad, así como manera de establecer y mantener relaciones con otras personas jurídicas. Así este acuerdo reconoce al Río Whanganui como una entidad con personalidad jurídica propia y legitimación activa (standing in its own right).

El estatus legal actual de Te AvaTupua se determina como “**vida integrada**”. Todo el río se presenta como un sujeto del derecho, desde las montañas hasta el mar, incluso sus afluentes y todos los elementos físicos y metafísicos”. Conforme esto el río Wuanganui es el sujeto del derecho más largo del mundo: el río tiene una longitud de 290 km.

b) Las demandas presentadas en la India para el **reconocimiento de personalidad jurídica "humana" a los ríos Ganges y Yamuna**<sup>63</sup>.

Fruto de la acción interpuesta por un vecino de la ciudad sagrada de Haridwar, el 20 de marzo de 2017 la Corte Suprema de Uttarakhand - uno de los 29 Estados que junto a los 7 territorios de la Unión componen el Estado Federal de India - sentenció por primera vez en ese país, que «los ríos Ganges y Yamuna, así como sus afluentes, arroyos y todas las aguas naturales que fluyen con circulación intermitente o continuo de estos ríos, son declarados personas jurídicas con el estatus legal de

---

<sup>62</sup> Como señala el proverbio maorí: “Koau te awa. Ko te awakoau” (Yo soy el río. El río soy yo).

<sup>63</sup> SAFI, Michael, "Ganges and Yamuna Rivers Granted Same Legal Rights as Human Beings", The Guardian (sept. 26, 2017), disponible en <https://www.theguardian.com/world/2017/mar/21/ganges-and-yamuna-rivers-granted-same-legal-rights-as-human-beings>

persona con todos sus derechos, deberes y obligaciones como una persona viva, en orden a preservar y conservar»<sup>64</sup>

c) **Corte Constitucional de Colombia reconoció al río Atrato (Chocó), su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos.**

La Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia T-622 del año 2016<sup>65</sup>, reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, con miras a garantizar su conservación y protección. Para ello, le ordena al Gobierno Nacional elegir un representante legal de los derechos del río, y mediante el decreto 1148 de 2017 el Presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal. Adicionalmente, ordena la conformación de una comisión de guardianes comprendida por un representante del Gobierno Nacional y uno de las comunidades; éstas últimas, en un proceso autónomo, escogieron a 14 representantes de 7 organizaciones comunitarias y conformaron un cuerpo colegiado de guardianes, el cual actuará como el representante de las comunidades; y el Ministerio de Ambiente actuará como el otro representante de la comisión de guardianes.

Ahora bien, más allá de este novedoso y no menos importante diseño institucional, nos interesa resaltar los argumentos esgrimidos por la Corte a los fines de reconocer al río Atrato como sujeto de derechos. Uno de los fundamentos es la obligación tanto del Estado como de la comunidad de proteger el ambiente, procurando su conservación, restauración, y desarrollo sostenible, obligación que es espíritu de la Constitución de Colombia y que tiene como principal parámetro la vinculación entre el ser humano y su entorno. Otro de los argumentos centrales lo constituyen los *“derechos bioculturales” que representan un nuevo “enfoque jurídico” cuya premisa central es la profunda relación de unidad e interdependencia entre la naturaleza y la especie humana, lo*

---

<sup>64</sup>Traducción propia. Fragmento sentencia Mohd Salim vs. State of Uttarakhand & others, High Court of Uttarakhand at Nainital, 20.03.2017

<sup>65</sup>Vease: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/3573-sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos>.

*cual conlleva un nuevo entendimiento socio-jurídico<sup>66</sup> en el que: «9.28 (...) la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es sujetos de derechos»<sup>67</sup>.*

*Por todo ello, la Corte sostiene que: «9.27. Precisamente, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista. En efecto, la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo*

---

<sup>66</sup> M. VALERIA BERROS - RAFAEL COLOMBO “Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y Glaciares.” RIVISTA QUADRIMESTRALE DI DIRITTO DELL’AMBIENTE. G. Giappichelli editore.

<sup>67</sup> Fragmento de la sentencia

*colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales»<sup>68</sup>.*

En base a estos argumentos la Corte no sólo consideró los derechos fundamentales de las personas afectadas por las actividades desarrolladas en torno al río Atrato sino que también evaluó su propia vida, no en términos de explotación económica, sino en términos de su valor intrínseco.

- d) **El fallo histórico de la Corte Suprema de Colombia del 5 de abril de 2018, que reconoce a la Amazonia como un sujeto de derechos**, lo cual permitirá exigir la protección de este ecosistema por sí mismo y no solo en función de si se afecta la vida humana. La Corte Suprema de Justicia de dicho país falló a favor una tutela que presentaron 25 niños y jóvenes, acompañados por la organización Dejusticia, en defensa de sus derechos, los cuales se ven vulnerados por la persistente degradación del bioma amazónico, lo que agrava la problemática de cambio climático y a su vez pone en peligro la provisión de agua y la regulación del clima en el país.

Lo que también resulta destacable del fallo es que empieza a reconocer la responsabilidad intergeneracional en la protección del ambiente, puesto que son las nuevas generaciones las que vivirán los efectos más severos del cambio climático, y por eso depende de la conservación que se haga hoy que la adaptación a estos nuevos escenarios sea posible.

**En el ámbito Nacional, merecen especial atención los casos de:**

- a) **Fallo de la "Orangutana Sandra"<sup>69</sup> a fines del 2014**, su consideración como "sujetos de derecho no humanos"<sup>70</sup>
- b) **Fallo de la "Chimpancé Cecilia"<sup>71</sup>**, en la Sentencia del Tercer Juzgado de

---

<sup>68</sup> *Ibidem*

<sup>69</sup> "Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales y otros c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", Expte. A2174-2015/0.

<sup>70</sup> Sobre la cuestión en general véase el interesante artículo de GUIBOURG, Ricardo, "Animales, humanos, personas y veganos", ED Diario, 15/11/2017, p. 1.

Garantías de la provincia de Mendoza en el que la jueza Mauricio reconoce a la chimpancé Cecilia como sujeto de derechos no humano y merecedora de aplicación de un "habeas corpus" que le permitió salir de su cautiverio en el Zoológico de Mendoza para que viva una vida más digna; disponiendo su traslado al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República Federativa de Brasil.

Se intenta reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos y que ellos poseen un catálogo de derechos fundamentales que debe ser objeto de estudio y enumeración por los órganos estatales que correspondan, máxime cuando en el ámbito internacional, a través de la **Declaración Universal de los Derechos Animales elaborada en el año 1977 por la UNESCO, se reconoce expresamente que los grandes simios, entre otras especies, tienen derecho a vivir en libertad.**

- c) Más recientemente, la **solicitud de que el sistema jurídico declare al volcán Lanín como sitio sagrado de la comunidad mapuche**<sup>72</sup>—en relación a la ceremonia religiosa que realiza esa comunidad aborígen en el mencionado volcán en enero de cada año—

Todos estos casos nos hablan de dos tendencias distintas, pero confluyentes, que parecen primar en el derecho ambiental actual: por un lado, la revalorización de la cosmogonía biocentrista<sup>73</sup>; y por otro lado la flexibilidad o progresividad de los institutos jurídicos tradicionales para otorgar derechos a la Naturaleza y sus componente, a personas no humanas<sup>74</sup> o, incluso, personas ni siquiera vivas<sup>75</sup> para la efectiva protección de las mismas.

---

<sup>71</sup> Sentencia del 3 de Noviembre de 2016, 3er JUZGADO DE GARANTIAS. MENDOZA, MENDOZA. Magistrados: Mauricio. Id SAIJ: FA16190011

<sup>72</sup><http://www.lanacion.com.ar/2094426-parques-nacionales-analiza-un-pedido-de-declarar-sitio-sagrado-mapuche-al-volcan-lanin>

<sup>73</sup> DERR, Patrick G. - McNAMARA, Edward M., "Case Estudios in Environmental Ethics", Rowman&Littlefield Publishers, Inc., Oxford, 2003, p. XIX. STONE, Christopher D., "Should trees have standing? - Towards legal rights for natural objects", Southern California Law Review 45, 1972, ps. 450:501. Ver también en el mismo sentido FALBO, Aníbal J., "El término 'habitantes' del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos", RDAMB., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, nro. 52, p. 137.

<sup>74</sup> SABSAY, Daniel A., "Los derechos de las personas no humanas", Ed. La Ley, Suplemento de Derecho Ambiental, año XXI, nro. 1.

## **6.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El artículo 117 de la Constitución Nacional delimita dos grupos de casos en donde la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción originaria y exclusiva:

- a) todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y
- b) aquéllos en los que alguna provincia fuese parte.

La Jurisprudencia del máximo Tribunal estableció que deberán resolverse en instancia originaria de la Corte aquellos litigios en los que, siendo parte una provincia, versen además sobre una materia directa o predominantemente federal.<sup>76</sup>

Si en el juicio intervienen una provincia y Estado Nacional, es decir, una parte aforada a la instancia originaria y otra con derecho al fuero federal, “la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria” del tribunal supremo.<sup>77</sup>

La competencia originaria y exclusiva de V.E. deriva de lo previsto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y su norma reglamentaria el art. 24 del decreto-ley 1285/58.

La petición de este escrito de demanda se funda primordialmente en leyes de la Nación y Tratados Internacionales comprometidos en el *sub lite*, tales como la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos (26.331), de Parques Nacionales (22.351), la que declara Monumento Natural Nacional al Yaguararé, Ley Nacional N° 24.375 que ratifica

---

<sup>75</sup> FALBO los llama "seres inanimados" (FALBO, Aníbal J., ob. cit.).

<sup>76</sup> CSJN Fallos 311:1812 y 2154; 313: 98 y 548; entre otros citados en el dictamen del Procurador General en la causa “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros” (20/06/06).

<sup>77</sup> CSJN, “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros” (20/06/06), reiterado más recientemente en “Total Austral S.A. -Sucursal Argentina c. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza” del 1/9/09. Antes en “Torcivia de Navarro Nieto, Magna R. y otras c. Dirección Nac. de Vialidad” (La Ley, t. 1987-B, p. 688), entre otros.

la "Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica", Ley Nacional N° 24.295 sobre la "Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático", Ley Nacional N° 24.708 sobre la "Convención de las Naciones Unidas de la Lucha contra la Desertificación", entre muchas otras.

Y por el otro, la cuestión objeto de autos está directamente regida por el artículo 41 de la Constitución Nacional y su norma reglamentaria, la "Ley General del Ambiente" N° 25.675. Su artículo 3° expresa: *"La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en éste"*. Luego el artículo 4° establece los principios rectores en materia ambiental, en los cuales se basa fundamentalmente esta acción de amparo, como se explicará más abajo. Y a continuación, el artículo 7° dispone que *"En los casos el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"*.

Entonces, la acción entablada se funda directamente en prescripciones constitucionales, en leyes nacionales y en Tratados con las naciones extranjeras, de manera tal que el carácter federal de la materia resulta manifiesto.

Además y en relación al objeto de esta causa, conforme ha sido expresado resulta obligada la intervención como parte demandada del Estado Nacional, quien tiene el privilegio al fuero federal. Además de la Administración Parque Nacionales (APN).

También resultan demandadas en autos las provincias de Salta, Jujuy, Chaco y Santiago del Estero por el incumplimiento de su deber de preservación y protección del ambiente, la naturaleza y los bosques nativos, hábitat del Yaguareté.

Además está en el centro de la cuestión y del objeto de este amparo el (in) cumplimiento de por parte de los demandados de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos (26.331).

Si el Estado Nacional y las provincias pueden renunciar al cumplimiento de sus disposiciones que protegen los Bosques Nativos en el gran Chaco argentino.

Como se advierte, se trata de cuestiones que entran dentro del ámbito de la competencia originaria de este Tribunal Címero puesto que exceden el ámbito de la justicia provincial y de los demás tribunales del fuero federal.

La jurisprudencia de VVEE avala lo expuesto en los autos: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo): "el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional".

Como punto inicial en la jurisprudencia reseñada, VVEE da respuesta para entender en el complejo asunto traído a competencia originaria, marcando que:

"El reconocimiento de *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el artículo 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostiene la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.

Desde esta premisa estructural, pues, es que el artículo 7º de la Ley N° 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o

contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el *sub lite* en la medida en que están involucradas más de una jurisdicción estatal (...).

En las condiciones expresadas, el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado Provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el artículo 117 de la Constitución Nacional con respecto a las pretensiones contenidas en la presente demanda...

(...) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo".

Es importante destacar en este punto que la parte accionante en la presente acción, la especie Yaguareté perteneciente a la ecorregión del Gran Chaco argentino<sup>78</sup> (que comprende a 4 provincias e incluso áreas naturales protegidas federales), **depende para su vida y normal desenvolvimiento de regiones muy grandes (entre 400-2.900 km2) que exceden los límites establecidos por el ser humano para demarcar las distintas provincias o jurisdicciones**. Esta especie puede recorrer diariamente hasta 11 Kms. En efecto, recorren enormes distancias en una sola jornada y además son estupendos nadadores: ni siquiera caudalosos ríos pueden cortarles el paso, menos aún lo harán imaginarias fronteras provinciales.

En este sentido VVEE también ha resuelto:

"Si se encuentra acreditado -con el grado de convicción suficiente que la denuncia exige para su valoración-, que el acto, omisión o situación producida provocaría degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7º, ley 25.675), dicho extremo determina que la cuestión planteada deba quedar radicada en la jurisdicción originaria de esta

---

<sup>78</sup> Además de ser la población que está en mayor estado crítico del país.

Corte, prevista en el artículo 117 citado, por presentarse el presupuesto federal que la habilita<sup>79</sup>

En consecuencia, a nuestro juicio, el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues son parte cuatro provincias en una causa de manifiesto contenido federal, en tanto se encuentra en juego la preservación y protección de un sistema interjurisdiccional (conf. las leyes 25.675 General del Ambiente), así como también, en razón de las personas, pues las provincias han sido demandada junto con el Estado Nacional y la Administración de Parques Nacionales, quienes concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen (Fallos: 329:2316) además de la degradación interjurisdiccional de la ecorregión del Gran Chacho argentino acreditada en autos.

## **7.-PROCEDENCIA DEL AMPARO**

La procedencia del amparo surge del art. 43 de la CN que solamente requiere simplemente de un “...acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.<sup>80</sup>

Es decir que solo se requiere que los actos cuestionados restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en forma manifiestas garantías reconocidas en la constitución, tratados internacionales o en una ley. Eso es lo que ocurre en el caso de autos donde las inconstitucionalidades e ilegalidades aquí señaladas surgen de la mera lectura de los actos y omisiones cuestionados y de las normas que atropellan que fueron oportunamente citadas.

---

<sup>79</sup> CSJN Fallos: 331:1243 “Pla, Hugo Alfredo y otros c. Provincia del Chubut, y otros”

<sup>80</sup> Ver artículo 43 CN

Cualquier exigencia que se adicione a las precedentes previstas en la Constitución Nacional constituiría un improcedente obstáculo a su procedencia que afectaría el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, oportuna y suficiente<sup>81</sup> de la actora.

La presente acción de amparo es la vía idónea para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia cuando un derecho reconocido es amenazado o lesionado en forma manifiesta.

Los jueces deben interpretar el derecho a acceder a la justicia ejercido a través de la vía de amparo, procurando cumplir con los fines sustanciales de permitir la sencillez y la falta de obstáculos, para que aquellos que padezcan una lesión a sus derechos o vieran amenazados los mismos, no deban recorrer una amplia gama de exigencias que los alejen de una solución judicial a sus pretensiones. Uno de los objetivos principales por los cuales se ha prohibido la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa, es la consideración de que viola el derecho de acceder a la justicia la prolongación del plazo que mediaría entre la violación manifiesta de un derecho o su amenaza y su reconocimiento a través de una sentencia judicial (en el caso que se exigiera el agotamiento de la vía administrativa).

Al no exigir el agotamiento de la vía administrativa, entre dar posibilidad a los órganos estatales de revocar o modificar actos administrativos u omisiones manifiestamente ilegales, y el derecho a acceder a la justicia de la persona que pretende el reconocimiento de sus derechos violados o amenazados manifiestamente. De esta ponderación, se decidió por el derecho a acceder a un recurso sencillo, rápido, gratuito, expedito y efectivo ante los jueces y tribunales competentes (Art. 43 de la CN, Art. 25 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos).

Así mismo, no existe vía judicial más idónea para la resolución de la presente causa que no sea la acción de amparo. La manifiesta gravedad de las lesiones a los derechos precedentemente enumerados como la continuidad de

---

<sup>81</sup> Conf. arts. 18, 41 y 43 CN, Art. 75 inc. 22 de la C.N. y en especial los arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), arts. 2 inc. 3 ap. a y b y 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Fallos 327:522

las mismos y la ausencia de complejas pruebas que merezcan un debate más amplio, determinan que la acción de amparo sea la vía más idónea para la consecución de la protección de los derechos conculcados.

El otorgamiento de las medidas cautelares peticionadas no frustran ningún interés público superior al planteado en la presente acción de amparo. Ya se hizo mención a la capacidad dañosa sobre el ambiente de las acciones y omisiones señaladas. Ningún interés pragmático puede resultar de mayor jerarquía que los altos intereses públicos que se pretenden proteger con la presente acción como lo es el derecho a vivir en un ambiente sano.

En suma, el presente amparo resulta procedente conforme lo dispuesto en el art. 43 de la CN ante la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas por violación de normas constitucionales locales y nacionales, por parte de actos y omisiones arbitrarios, contrarios a los fines que invocan perseguir y realizados con abuso y desvío de poder tal como lo explicamos precedentemente.

## **8.-INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS LEGALES**

El presente amparo es la única forma de garantizar la tutela judicial efectiva y oportuna. No existe ninguna otra vía procesal idónea dado el contexto ya explicado.

Cabe tener presente que estamos frente a una cuestión que es casi de puro derecho, en la cual no resulta necesario mayor debate y prueba que el admitido en el amparo, puesto que las ilegalidades e inconstitucionalidades planteadas en autos surgen de constatar los hechos y omisiones que en la presente demanda se detallan puntillosamente sobre los demandados.

## **9.-DERECHO**

### **9.1.- Normas y Acuerdos.**

Fundamos la presente acción en los artículos ya citados de la Ley Nacional N° 25.675 y en los arts. 41 y 43 de la CN y en la demás normativa citada precedentemente.

La petición de este escrito de demanda además se funda primordialmente en leyes de la Nación y Tratados Internacionales comprometidos en el *sub lite*, tales como la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos (26.331), de Parques Nacionales (22.351), la que declara Monumento Natural Nacional al Yaguareté (Ley 25.463), Ley Nacional N° 24.375 que ratifica la "Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica", Ley Nacional N° 24.295 sobre la "Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático", Ley Nacional N° 24.708 sobre la "Convención de las Naciones Unidas de la Lucha contra la Desertificación", entre muchas otras. También en el **Acuerdo de París sobre Cambio Climático ratificado por el Congreso Nacional**, desarrollo sostenible y protección ambiental; deteniendo y revertiendo la deforestación, fomentando la conservación y restauración de los Bosques Nativos como un instrumento fundamental de lucha contra el Cambio Climático global

## **9.2.- Principios de Progresividad y de No Regresión Ambiental**

La presente acción también encuentra fundamento en los Principios de Progresividad y de No regresión Ambiental que forman parte de nuestra legislación. El retroceso en materia de protección de Bosques Nativos en la ecorregión del Gran Chaco argentino, principal hábitat de la especie Yaguareté, tanto de la administración nacional como de las provincias, no sólo es irracional sino también ilegal por violar estos principios fundamentales.

Los principios son ideas directrices que sirven como justificación racional del ordenamiento jurídico. Son postulados fundamentales y universales que la razón determina. Pautas generales de valoración jurídica. Desde ese lugar

inspiran directa o indirectamente soluciones para los operadores jurídicos, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas leyes, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.

En cuanto a los principios ambientales, resultan orientativos para la gestión del operador de derecho ambiental, sirven de guía para la interpretación de la estructura global y sistémica.

Uno de los principios de la política ambiental que define la ley general del ambiente (art. 4), que es reglamentaria del art. 41 de la CN y de orden público<sup>82</sup> es el principio de progresividad, que es expresado del siguiente modo: *“Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”*.

De dicha definición queda claro que la progresividad implica la “gradualidad” en el cumplimiento y alcance de los objetivos ambientales planteados, es decir, que se debe avanzar de a poco. Pero asimismo, la progresividad implica que los resultados alcanzados en la protección del ambiente no pueden disminuir, que no puede haber retrocesos. Es decir, lo que se conoce como “no regresión”, es decir: **Nunca retroceder**.

Así, por supuesto que debería entenderse que la noción de progresividad implica también que los objetivos y metas alcanzados en la protección del derecho no pueden ser luego sacrificados o reducidos. Esto significa que una vez lograda una meta, ésta no puede volverse para atrás. El Estado no puede dejar de proteger lo que antes ha hecho porque de lo contrario se estaría preservando menos.

De modo que el principio de progresividad del artículo 4 de la LGA implica dos subprincipios, el de “gradualidad”, y el de “no regresión”. Sin embargo, a menudo se considera sólo el aspecto de la gradualidad cuando se interpreta y aplica el principio de progresividad. En tal sentido, el concepto de “gradualidad” se aplica habitualmente en el derecho ambiental argentino, fundamentalmente a partir del establecimiento de normas de aplicación diferida. Se trata de normas dictadas en un determinado momento, que difieren

---

<sup>82</sup> Ver art. 4 de la Ley 25.675.

su aplicación a un tiempo futuro, dando un plazo razonable para que los particulares adapten sus conductas a un nuevo esquema.

En cuanto al alcance de la “no regresión”, debemos tener presente que se trata de un principio que constituye una limitación sobre los poderes legislativo y ejecutivo, pues les impide la adopción de normas que deroguen o reduzcan el nivel de protección del ambiente alcanzado.

Se trata de un principio que implica necesariamente una obligación negativa de no hacer. La principal obligación que conlleva su correcta aplicación es precisamente la de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección.

Como afirma el catedrático francés Michel Prieur, *“...lo que está en juego aquí es la voluntad de suprimir una regla (constitución, ley o decreto) o de reducir sus aportes en nombre de intereses (claros o disimulados) tenidos como superiores a los intereses ligados a la protección ambiental. Una alteración de regla que conduce a una regresión constituye un atentado directo a la finalidad del texto originario. El retroceso en materia ambiental no es imaginable. No se puede considerar una ley que -brutalmente- revoque normas antipolución o normas sobre protección de la naturaleza, o suprima -injustificadamente- áreas ambientalmente protegidas. Es de notar también que la regresión del derecho ambiental se da de modo discreto e insidioso, pasando desapercibido lo que lo hace más peligroso. Pero los retrocesos discretos amenazan a todo el derecho ambiental; de allí la necesidad de enunciar claramente este principio de no regresión, que debería ser consagrado tanto en el ámbito internacional y en el ámbito nacional para evitar estas subrepticias derogaciones de contenidos alcanzados”*.

Sabemos que no se debe pensar la no regresión como la prohibición absoluta hacia el futuro de establecer normas de menor nivel, pues ello contraría el principio democrático de mutabilidad de las normas y de libertad del poder constituido para legislar. Pero tampoco se debería aceptar sin cuestionamientos la disminución del nivel de protección ambiental previamente

alcanzado, por la sola voluntad de los poderes constituidos para su modificación sin más.

En conclusión para este acápite, **las recategorizaciones provinciales cuestionadas en autos; la deforestación incesante de Bosques Nativos observadas en los territorios de las provincias demandadas; el desfinanciamiento de las partidas presupuestarias legales por parte del Estado Nacional; establecen que cualquier norma, acción u omisión en las que se basen resultan regresivas y por lo tanto no razonables, y pesará sobre ellas una presunción de invalidez o de inconstitucionalidad.**

## **10.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme ya lo anticipamos, con carácter de previo a todo trámite e inaudita parte, solicitamos que se dicte una medida cautelar que disponga:

- a. La suspensión de todo desmonte para agricultura, ganadería o de toda otra actividad, en zonas o áreas que hayan sido objeto de recategorización de zonificación alterando las Categoría I (roja) y Categoría II (amarilla) que les habían sido asignadas en los Ordenamientos Territoriales de Bosque Nativo (OTBT) en las provincias demandadas.
- b. La suspensión de cualquier autorización de actividad ganadera intensiva, incluyendo el “manejo silvopastoril” y “Manejo de Bosques con Ganadería Integrada” en zonas Categoría I (roja) y Categoría II (amarilla) en las provincias demandadas, exceptuadas de esta suspensión la pequeña ganadería realizada por pequeños productores rurales e indígenas en la Categoría II – Amarillo.
- c. La prohibición de la realización de nuevas recategorizaciones de zonificaciones establecidas en los Ordenamientos Territoriales de

Bosque Nativo (OTBN) que supongan una regresión ambiental en las provincias demandadas.

- d. La suspensión de toda actividad de desmonte, agricultura o ganadería en zona de corredores biológicos de conservación en las provincias demandadas, prohibiéndose allí toda deforestación, fragmentación y degradación para permitir el normal desarrollo de la vida de los últimos menos de 20 ejemplares de Yaguaretés del Gran Chaco argentino.

Corresponde la medida cautelar peticionada puesto que es la única manera de evitar el perjuicio irreparable que implicaría continuar con estas acciones y omisiones que implican día a día la deforestación, de manera irreversible, de amplios sectores de Bosques Nativos en el Chaco argentino.

De no hacerse lugar a la presente cautelar, el desmonte y desforestación de Bosques Nativos continuará produciendo un perjuicio ambiental y una degradación de la protección ambiental de dichas ecosistemas que a una probable sentencia favorable ulterior no sería posible su remediación ni recomposición.

Reafirma este punto, insistimos, que según relevamientos científicos ya citados **SOLO QUEDAN MENOS DE 20 EJEMPLARES DE YAGUARETÉ EN LA ECORREGIÓN DEL GRAN CHACO ARGENTINO** por lo que una sentencia a favor que se retarde en el tiempo podría convertirse en un mero pedazo de papel ante la posibilidad, cada vez mas cierta y cercana, que este ser vivo desaparezca para siempre de este territorio.

En síntesis el dictado de la cautelar es la única forma de garantizar y tutelar adecuadamente el derecho aquí invocado.

### **10.1.-Principio de Prevención**

Es preciso tener en cuenta que al hablar de daño al ambiente no se está siempre hablando de un daño concreto resultado de una conducta, sino que también puede hablarse de un daño potencial, ya que no sólo se trata de la aplicación de un “remedio” sino que se trata también de la prevención del

mismo, **de evitar que se produzcan los daños para no tener que “remediarlos”**.

El derecho ambiental, en su raíz constitucional, es fundamentalmente prevención. Así surge del imperativo contenido en el Art. 41 y 26 de la Constitución Nacional y de la local, respectivamente, que imponen a todos los habitantes de la Nación el deber de preservar el ambiente.

*"El derecho ambiental requiere de una participación activa de la judicatura... un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y la medida de sus requerimientos..."*.

El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental.

Además, la doctrina judicial ha llegado a decir que *“Asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto”*.

Asimismo, esta función de prevención y evitación de los daños se ha señalado como una de las modernas orientaciones que se viene imponiendo a través de diversas jornadas científicas como las “XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil” realizadas en Mar del Plata en el año 1995; las “II Jornadas Marplatense de Responsabilidad Civil y Seguro 1992”, entre otras) y es acogido expresamente en los arts. 1710 y 1711 del Cod.Civil y Comercial de la nación.

## **10.2.- Principio Precautorio**

El principio de prevención se refiere a hipótesis de conocimiento cierto del riesgo. Sin embargo, ante la hipótesis de que existiera alguna duda respecto a la relación causal que vincula a determinada acción del hombre y los daños temidos, la solución jurisdiccional implica la aplicación directa del principio precautorio -Art. 4º, Ley 25.675-.

El principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio climático, creado en 1987, por decisiones congruentes de la Organización Meteorológica Mundial y el PNUMA, lo recogió

la Declaración Ministerial de la II Conferencia Mundial del Clima, para aparecer consagrado en el inciso 3 del artículo 3 del Convenio Marco sobre el Cambio Climático, negociado entre febrero de 1991 y mayo de 1992, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

También aparece como principio 15 en la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y Desarrollo en 1992. Constituye uno de los cuatro principios incorporado al artículo 130 R-2, en que el tratado de Maastricht de la Unión Europea fundamenta la Acción de la Comunidad.

Obsérvese que nuestro texto legal hace aún más estricto el Principio 15 de la Declaración la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro 1992), que lo restringía a la falta de certeza científica *absoluta*.

### **10.3.- Principio de sustentabilidad**

Este principio repite con otro lenguaje el principio de equidad intergeneracional en tanto dispone que el desarrollo económico y social deberá realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Coincidimos con la Dra. García Minella, en que quien adhiera al modelo de desarrollo sustentable acepta que la variable ambiental atraviese de manera horizontal todas las políticas de Estado, entendiendo el concepto de medio ambiente como un concepto amplio al que ha adherido nuestra constitución, atento que tutela al medio ambiente como un bien social y lo hace de una manera integral.

*“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la*

*particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.*

#### **10.4.- Extremos de las Cautelares: Verosimilitud del Derecho, Peligro en la Demora e Ilegitimidad Manifiesta**

También se cumplen en la especie los requisitos propios de las cautelares. La verosimilitud del derecho invocado surge de todo lo ya expuesto más arriba y el peligro en la demora estriba que al seguir el proceso de desmonte y deforestación una sentencia ulterior nunca podrían reparar de manera total e integral.

*“El dictado de medidas cautelares exige la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora (CSJN, 23/11/95, “Grinbank c. Fisco Nacional” -IMP, 1996-A, 1217-; íd., 25/6/96, “Pérez c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” ; íd., 16/7/96, “Líneas Aéreas Williams SA c. Catamarca, Prov. de s/ interdicto de retener”, (LA LEY, 1996-E, 544); íd., 16/7/96, “Frigorífico Litoral Arg. c. DGI s/ declaración de certeza” (LA LEY, 1996-E, 560). Ambos requisitos deben apreciarse en forma armónica, de manera tal que a mayor verosimilitud del derecho no es necesario ser tan exigente en la ponderación del peligro en la demora, y viceversa.”<sup>83</sup>*

Concurren en este caso ambos requisitos (*fumusbonus iuris* y *periculum in mora*).

La propia Jurisprudencia de la CSJN– que “...se exige una posibilidad razonable de que la sentencia definitiva reconozca el derecho en que se funda la pretensión, y no la certeza absoluta, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del

---

<sup>83</sup>TSJ, “Garavano, Germán C. y otra c. Consejo de la Magistratura - Junta Electoral”, (23/03/2004), LL, 2004-D, 810.

*cual agota su virtualidad (CSJN, 30/5/95, "Baliarda SA c. Mendoza, Prov. de s/ acción declarativa" (LA LEY, 1996-A, 558),; íd., 23/11/95, "Líneas de Transmisión del Litoral SA c. Corrientes, Prov. de s/ acción declarativa" ; íd., 22/5/97, "Empresa Distribuidora Sur c. Buenos Aires, Prov. de s/ amparo").*<sup>84</sup>

Cabe expresar que la verosimilitud del derecho debe ser analizada bajo un prisma no tan riguroso en materia ambiental, admitiéndose medidas precautorias, aun cuando no exista una certeza científica sobre los efectos perjudiciales cuya producción quiera prevenirse en esta materia, aunque en el presente caso la certeza existe. La tutela preventiva del ambiente, cuando se trata de soluciones jurisdiccionales, lleva siempre implícito el cumplimiento del recaudo del *periculum in mora*. Ello así por cuanto, si cursar los procedimientos legalmente previstos para proveer a la tutela ambiental implica que transcurra un lapso de tiempo más o menos extenso, a fin de que pueda concretarse la misma, inevitablemente la "prevención" habrá de exigir que pueda accederse al despacho de medidas cautelares, que impidan que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos afectados en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando ya es demasiado tarde (Confr. Peyrano Guillermo, "Medios Procesales para la tutela ambiental" J.A 21/03/01).

Recordemos además que en ésta cuestión ambiental, se debe aplicar el **Principio de Precaución** establecido por la ley 25675 en su artículo 4, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y confirmado por la S.C.J.B.A. en la causa 1.866 cuando se dijo que "*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*" (SC Buenos Aires, mayo 19-1998, Almada Hugo c Copetro S.A. y otro (Ac. 60.094) Irazú Margarita c Copetro S.A. y otro (Ac. 60.251; Klaus Juan c Copetro S.A. y otro Ac. 60.256, La Ley Buenos Aires, Setiembre 1998, p. 955 voto del Dr. Pettigianni).

Efectivamente, la aplicación en el presente caso del Principio Precautorio, en tandem con el preventivo, trae como consecuencia la

---

<sup>84</sup> TSJ, "*Garavano, Germán C. y otra c. Consejo de la Magistratura - Junta Electoral*", (23/03/2004), LL, 2004-D, 810.

obligación de evitar los actuales y futuros daños de imposible reparación. En este caso, ello solo es posible decretando la cautelar aquí impetrada.

El peligro en la demora es un requisito que se desprende en principio de la característica del bien colectivo afectado. Sabemos de la característica sensible del bien ambiental. Los elementos que lo componen e interactúan entre sí y la mínima afectación de uno de ellos puede llevar a una consecuencia que no se preveía o a su agotamiento. En materia del derecho ambiental existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial. Esto se da en mayor medida en relación a daños que a través del medio ambiente se provocan en la salud.

El peligro en la demora es un requisito que se desprende en principio de la característica del bien colectivo afectado. Sabemos de la característica sensible del bien ambiental. Los elementos que lo componen e interactúan entre sí y la mínima afectación de uno de ellos puede llevar a una consecuencia que no se preveía o a su agotamiento. En materia del derecho ambiental existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial. Insistimos, de continuar este estado de cosas, la especie Yaguareté puede desaparecer de la ecorregión del Gran Chaco argentino.

Al respecto, y a efectos de acreditar este requisito, nos remitimos a todo lo señalado más arriba para evitar reiteraciones innecesarias y señalamos que la ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta de los actos y omisiones detallados surge de su simple comparación con las normas de mayor jerarquía que señalamos que se les oponen. No puede haber una ilegalidad más obvia y manifiesta.

Por todo lo expuesto, hemos acreditado la verosimilitud del derecho alegado, considerándose, por otra parte que “La verosimilitud en el derecho debe entenderse como la probabilidad de que éste exista y no como una

incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite” (CFCC, sala II, 20-9-88, “Video Games SRL c. ENTel Video Cable Comunicación SA s/cumplimiento de contrato”, entre otros).

Por último, cabe señalar que la cautelar solicitada no causaría ningún daño y en todo caso el inimaginable e inexistente daño que pudiera causar, el que solo admitimos como una hipótesis descabellada, es infinitamente menor al que produciría la ejecución de los actos aquí cuestionados con el daño irreparable al ambiente que implicarían, o bien por el riesgo que implica continuar con este estado de cosas.

### **10.5.-Contracautela**

En atención de las características del presente proceso, solicitamos a VV.EE. se dispense del cumplimiento del requisito de contracautela.

Subsidiariamente, para el caso que VV.EE. no comparta dicho criterio, solicitamos se concedan las medidas solicitadas en base a la caución juratoria que dejamos prestada en autos por medio de la presente, en virtud del interés público que persigue la acción.

Tal como se ha dicho en importante precedente “Villivar c/ Provincia de Chubut”: “Anticipamos nuestra coincidencia con PODETTI en el entendimiento de que la caución juratoria “nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento” (citado por PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985); mas, ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia con el plexo de normas constitucionales (arts. 41 y 43, Const. Nac.; arts. 66, inc. 7, 109, 110 y 111, Const. Prov.) que exigen una efectiva protección del medio ambiente?”.

“La solución la encontramos en la debida flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente,

que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad. En esta dirección apunta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir: "La tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia ya que el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo, por lo que interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia y justificar cierto grado de transgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/05/98, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1998-943, con nota de Gabriel Stiglitz - RCyS, 1999-530). Por otra parte, "si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42 [41], Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las funciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño" (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, 09/02/95, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175)." (Cámara CARLOS S. MARGARA RANDAL C. ROWLANDS- BENJAMIN MOISÁ REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2003AUTOS: "VILLIVAR, Silvana Noemí c/ PROVINCIA del CHUBUT y otros s/ Amparo s/ Incidente de apelación" (Expte. N° 50/03 CANO))

Al respecto se ha establecido que "no cabe descartar de plano la admisibilidad de la caución juratoria y sí aceptarla en los casos de máxima

verosimilitud (tal como ha corroborado implícitamente la Ley 22.434)” (CNCiv, sala D, 11/08/81, LL, 1983-b-753; 18/08/82, LL, 1983-a-558; 26/04/83, LL 1983-C-368; 07/06/83, LL, 1983-d-213; 23/10/85, LL, 1986-A-465; CNCiv, sala F, 25/07/84, “Sacco c. Cernadas”; CNCom, sala A, 18/08/83, “Trincado c. Astrisky”; CnCom, sala E, 18/06/84, “Palmerira c. Pio”). Sobre todo en casos en que la protección constitucional se constituiría en un cuerpo normativo vacío, al configurar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.

**En orden al cumplimiento de los presupuestos mencionados supra y conforme a la verosimilitud del derecho del presente caso, consideramos que cabe en autos acceder a las medidas solicitadas sin necesidad de contracautela.**

## **11.- PRUEBA:**

Se ofrece como tal a la siguiente:

### **11.1.- Documental en poder de las Demandadas**

Ofrecemos como documental en poder de la demandada todos los expedientes administrativos en los que tramitaron los actos cuestionados en estas actuaciones y en los que constan los procedimientos de participación ciudadana que se hubieran seguido en relación a los Actos cuestionados en autos.

### **11.2.- Documental**

**Se adjunta**

- Documentación con la que se acredita la personería invocada de la Fundación Greenpeace Argentina.
- Anexo con más información sobre hechos puntuales en las provincias demandadas.

## **12.-SE CONVOQUE A AUDIENCIA PÚBLICA**

Con el objeto de que VVSS puedan contar con una mayor intermediación a los hechos aquí denunciados, advirtiendo la relevancia del bien colectivo que se pretende proteger en el presente proceso, se solicita VVEE convoquen a las partes y contrapartes a una audiencia pública con carácter informativa.

## **13.- PETITORIO:**

En virtud de todo lo expuesto solicitamos:

1. Se tenga por interpuesto el presente amparo, en tiempo y forma, en nombre y representación de la especie *Yaguareté que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino* y sólo en subsidio, y para el hipotético e improbable caso que VV.EE. lo desestime, acepte a la Fundación Greenpeace Argentina como legitimada activa.
2. Se caratule como accionante de la presente acción al Yaguareté.
3. Se haga lugar a la cautelar solicitada, con carácter de urgente e inaudita parte.
4. Se acepte la competencia originaria de la CSJN aquí solicitada.
5. Oportunamente se haga lugar al presente amparo, con costas.

Proveer de conformidad,  
S E R A   J U S T I C I A.

